

LEY 11.682 Impuesto a los réditos

Diputados

Mensaje y P/L del PEN	20-12-1932
Consideración	28-12-1932
Consideración y aprobación	29-12-1932

Senado

Consideración y sanción

30-12-1932

Ley 11.682

Texto sancionado: Publicación en colección de Leyes Nacionales año 1932

DICIEMBRE 20 DE 1932

79* REUNION -- 6* SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDENCIA DEL DOCTOR AUGUSTO BUNGE

DIPUTADOS PRESENTES: Abalos Próspero, Acosta Abel, Agüero Santos, Ahumada Luis Alberto, Albarracín Belisario, Alonso Alfredo J., Amadeo y Videla Daniel, Andreis Fernando de, Antelo Mario, Aráoz Ernesto M., Aráoz José Ignacio, Argonz Joaquín, Bermúdez Manuel A., Besasso Domingo, Biancofiore Rafael, Bogliolo Rómulo, Bosano Ansaldo Daniel, Briuolo Miguel, Bruchou Eduardo, Buira Demetrio, Bunge Augusto, Bustillo José M., Buyán Marcelino, Cárcano Miguel Angel, Castellanos José D., Castiglioni Eduardo, Castificinas Alejandro, Colombres Carlos G., Contte José A., Cornejo Arias Víctor, Corominas Segura Rodolfo, Coronel Carlos, Cortés Arteaga Alberto, Courel Carlos D., Dickmann Adolfo, Dickmann Enrique, Duhau Luis, Escobar Adrián C., Fernández Damián, Ferreira Antenor R., Fresco Manuel A., Ganza Marcelino, Garayalde José María, Ghioldi Américo, Giménez Angel M., Giusti Roberto F., Gómez Hernán F., González Benjamín S., González Guerrico Manuel, González Maseda Manuel, Grisolia Luis, Groppo Pedro, Guglialmelli Aquiles M., Herráiz Pascual, Herrera Bruno J., Inda Rufino, Iribarne Alberto, Lamesa Juan B., Lazo Plácido C., Luján Abdón P., Manacorda Carlos, Mancini Rafael, Mayo Ramón, Messone Ricardo N., Molina Serapio, Moreira Alejandro E., Moret Carlos (h.), Navello Miguel V., Nigro Juan, Noble Julio A., Noble Roberto J., Oddone Jacinto, Palacin Manuel, Palacín Pedro, Palisa Mujica Arturo, Palmeiro José, Parodi Misael J., Pena José Luis, Pereira Clodomiro, Pérez Leirós Francisco, Pfleger José E., Pietranera Bruno J., Pinedo Federico, Pintos Angel, Pueyrredón Carlos A., Quiroga Félix, Repetto Nicolás, Rocha Arturo da, Rojas Marcos E., Ruggieri Siivio L., Ruiz Guiñazú Jacianto, Saggese Angel, Salas José Raquel, Santillán Enrique, Schoo Lastra Dionisio, Sellarés Avelino, Sierra Benardo, Simón Padrós Juan, Solfs Rogelio J., Speroni Daniel C., Toboada Mora Cipriano, Tourrés León P., Uriburu Francisco, Vega Abraham de la, Vionnet Rodolfo L., Zalazar Altamira Benjamín, Zerda Justiniano de la; Alfsentes Con Licenola: Becerra Eugeni

SUMARIO

- 1.—Acta
- 2.—Asuntos entrados:
 - I.—Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando la inclusión en el presupuesto para 1933 de una partida destinada al pago del déficit de los Ferrocarriles del Estado.
 - II —Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre impuestos a los réditos y a las transacciones.

- III.—Comunicaciones del Honorable Senado.
- IV.—Comunicaciones oficiales varias.
 - V .- Peticiones particulares.
- VI.—Despacho de comisión.
- VII.—Proyecto de ley de los señores diputados González (B. S.) y Gómez sobre reparación de lineas telegráficas y construcción de instalaciones radiotelegráficas en la provincia de Corrientes y territorios del Chaco, Formosa y Misiones.
- Concédese licencia para faltar a sesiones a los señores diputados Cafferata, Martella, Calderón y Becerra.

- 4.—Moción del señor diputado de la Vega para considerar con preferencia el des pacho sobre presupuesto general para 1933. Es aprobada.
- A indicación del señor diputado Amadeo
 y Videla, se inserta una petición relacionada con el impuesto a las transacciones.
- 6.—Se resuelve postergar la consideración del despacho de la Comisión de Comunicaciones y Transportes en el proyecto de ley, en revisión, sobre concesión a la empresa del Ferrocarril del Sud para construir y explotar una línea férrea de Darwin hasta Patagones.
- 7.—A moción del señor diputado Escobar, se autoriza a la Presidencia a efectuar un gasto, con fondos de Secretaría, para mejorar la acústica del recinto.
- 8.—Se pone en consideración el despacho de la Comisión de Comunicaciones y Transportes en varios proyectos de ley sobre obras de vialidad. Se aplaza.
- 9.—A indicación del señor diputado Cárcano, se aplaza la consideración del despacho de la Comisión de Legislación Agraria sobre elevadores de granos.

—En Buenos Aires, a veinte de Diciembre de 1932, siendo la hora 15 y 59:

1

ACTA

Sr. de la Vega. — ¿Hay número, señor presidente?

Sr. Presidente (Bunge). — En la casa, sí hay número.

Sr. de la Vega. — Haría indicación de que esperáramos un cuarto de hora, porque la Comisión de Presupuesto ha producido su dictamen.

Sr. Presidente (Bunge). — En este momento la Secretaría informa que hay número en el recinto.

Queda abierta la sesión.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

—A indicación del señor diputado Coronel, se suprime la lectura y se da por aprobada el acta. 2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Bunge). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Ι

Buenos Aires, Diciembre de 1932.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad, remitiendo el expediente número 5.521-O-1932 originado per el Departamento de Obras Públicas, en el cual solicita la inclusión en el presupuesto de 1933, de una partida de \$ 4.000.000 para el pago del déficit de explotación de los Ferrocarriles del Estado durante el año 1932.

Dios guarde a vuestra honorabildad.

Agustín P. Justo.

Alberto Hueyo.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

II

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1932.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a vuestra honorabilidad, a fin de ser tratados en este período extraordinario de sesiones, los siguientes asuntos:

Proyecto de ley general con los tres siguientes anexos:

- a) impuesto a los réditos en sustitución de la ley 11.586;
- b) Impuesto a las transacciones en sustitución de la ley 11.587; y
- c) sobre administración, percepción y procedimento en materia de los impuestos a los réditos y a las transacciones.

Vuestra honorabilidad sancionó en el curso de este año las leyes 11.586 y 11.587. Puestas en aplicación por el Departamento de Hacienda, a poco de ser experimentadas se observó

Diciembre 20 de 1932

las deficiencias de que adolecían algunas de sus disposiciones. Dichas deficiencias repercuten en la recaudación y por consiguiente alteran el propósito fiscal que las origino.

No obstante estas dificultades, la impotancia de las sumas recaudadas hasta ahora dan una clara idea del rendimiento de estos impuestos, rendimiento que se aseguraría con las medidas que se proponen.

Tasas uniformes y de mayor equidad para los contribuyentes, seguridad y garantías en el control, sanciones rápidas y severas, normas más amplias y elásticas complementadas con un régimen de autonomía para la administración recaudadora, darían la solución a las actuales dificultades. La corta pero intensa experiencia adquirida hasta la fecha dictan esas medidas.

Con respecto al impuesto a las transacciones cabe hacer la salvedad que el proyecto remitido con anterioridad al Honorable Congreso debe dejarse sin efecto, pues luego de un detenido estudio en el que tomaron parte caracterizados miembros del comercio y la industria, colegios de profesionales y miembros de la magistratura, la Dirección General de los Impuestos a los réditos y a las transacciones ha sugerido fa conveniencia de que se introduzcan nuevas modificaciones, las que además de considerarse necesarias están en armonía con el plan de ley general que se propone.

Por ello el Poder Ejecutivo ha considerado indispensable la inclusión de los asuntos referidos en este período extraordinario de sesiones Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Agustín P. Justo.

PROYECTO DE LEY GENERAL

Artículo 1º — Substitúyense las leyes 11.586 y 11.587, a partir del 1º de Enero de 1933, por las siguientes disposiciones:

Ley sobre impuesto a los réditos (anexo A);

Ley sobre impuesto a las transacciones (anexo B);

Ley sobre administración, percepción y procedimiento en materia de los impuestos a los réditos y a las transacciones (anexo C). Art. 2º — Las disposiciones de los artículos 13 a 16 de la ley — anexo C — sólo entrarán en vigor cuando el Poder Ejecutivo así lo decrete, a medida que el estado de organización de la Dirección General lo permita.

Art. 3º — Para los casos regidos por las leyes 11.586 y 11.587 las disposiciones de los anexos A, B y C regirán con carácter de aclaratorias y simplificatorias, en cuanto no exista liquidación o pago de impuestos definitivos.

- Art. 4° a) Agréguese al artículo 3° de la ley 11.585 el siguiente apartado: «En la Capital Federal y en los territorios nacionales entenderán en estas causas únicamente los jueces federales y letrados respectivamente, sin excepción, aun en los casos de juicios universales. En las provincias sólo serán competentes los jueces de sección»;
 - b) Substitúyese el artículo 4º de la misma ley por el siguiente: «No se extingue la la acción ni la pena pecuniaria emergentes de la defraudación de impuestos o de la infracción a las disposiciones de las leyes de impuestos, por la muerte del responsable, las que deberán deducirse sobre los bienes del causante, o de sus herederos, cuando hubiesen aceptado la herencia pura y simplemente»;
 - c) Agréguese al artículo 5° de la misma ley los dos siguientes apartados: «Amplíase la jurisdicción y competencia de los juzgados de sección en lo Civil y Comercial de la Capital Federal para que, con el juez de sección en lo Criminal y Correccional de la Capital, entiendan sucesivamente, por turnos de diez días cada uno, en las causas concernientes a impuestos.

«En cada uno de los juzgados de sección y letrados habrá una secretaria para la radicación de las causas concernientes a impuestos y contravenciones e infracciones contra las leyes de impuestos, a cuyo efecto en la Capital, las secretarías de cartas de ciudadanía, y la creada por esta ley, pasarán a depender respectivamente de los juzgados a cargo del doctor Saúl M. Escobar y doctor Eduardo M. Sarmiento, y en los juzgados de sección del interior de la República y letrados de territorios, se destinarán a ese efecto, las secretarías

Reunión núm. 79

CAMARA DE DIPUTADOS

Diciembre 20 de 1932

electorales, sin perjuicio de sus fun ciones actuales.»

Las disposiciones de ests artículo regirán desde el 1º de Enero de 1933.

Art. 5° — Deróganse las leyes 11.582 y 11.652 y todas las demás leyes, en cuanto se opongan a la presente.

ANEXO A

LEY DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

Disposiciones generales

Concepto

Artículo 1º — Todos los réditos producidos a partir del 1º de Enero de 1932 o correspondientes al tiempo transcurrido desde el 1º de Enero de 1932 y derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o de extranjeros, residentes o no residentes en el territorio de la República, con excepción de los expresamente excluídos en las disposiciones siguientes, quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional que establece la presente ley. El presente impuesto caducará el 31 de Diciembre de 1934.

Art. 2º — A los fines del impuesto se entiende como rédito el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos (no computándose como tales los gastos personales del contribuyente y su familia), de acuerdo con los artículos siguientes.

Art. 3° — Cuando un contribuyente perciba réditos de varias categorías, se admitirá la compensación de réditos con quebrantos dentro de la misma y entre las diversas categorías, sin perjuicio de las disposiciones especiales para las categorías, al establecerse el rédito neto en conjunto. En tales casos, el impuesto ya pagado por las distintas categorías se considerará como simple pago a cuenta de lo que resulte una vez examinada por la Dirección del Impuesto la declaración conjunta y determinado el impuesto definitivo.

En casos de duda, la Dirección fijará el procedimiento a adoptar.

Art. 4º — Ningúa rédito de un mismo contribuyente, bajo concepto alguno, estará sujeto más de una vez al año al presente impuesto.

Exenciones

Art. 5° — Quedan excluídos de este gravamen:

- a) Los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales, y de las instituciones pertenecientes a los mismos:
- h) Los réditos provenientes de los títulos públicos emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales, y de las cédulas del Banco Hipotecario Nacional y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto sus leyes de emisión respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación;
- c) Los réditos de entidades comerciales, de transportes, etcétera, en cuanto las leyes nacionales de concesión o autorización respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación;
- d) Los réditos oficiales de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales reconocidos y las rentas de los edificios de propiedad de gobiernos extranjeros, en cuanto es tén destinados para los escritorios o casa-habitación de los representantes, y los réditos de los depósitos bancarios oficiales de los mismos; todo a condición de reciprocidad;
- e) Las utilidades propias de las sociedades cooperativas, como también las que éstas distribuyen a sus asociados de acuerdo con el artículo 2º, inciso 17 de la ley 11.388. Quedan excluídas de esta exención las utilidades provenientes de las ventas realizadas con los no socios y con los que siéndolos compran productos de las cooperativas para su reventa;
- f) Las sumas que se donasen a entidades de beneficio público o de culto religioso que no persiguiesen fines lucrativos, reconocidas como tales por la Dirección y los demás réditos obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen únicamente al beneficio público o culto religioso;
- g) Los intereses de depósitos en cuentas corrientes o cajas de ahorros u otros réditos, en cuanto no excedan de un peso moneda nacional por período de liquidación de intereses;

Diciembre 20 de 1932

- h) Las indemnizaciones y devoluciones de primas que paguen las compañías de seguros, con excepción de las rentas no comprendidas en el punto i);
- i) Las indemnizaciones que en forma de capital o rentas se paguen por accidentes o por enfermedades profesionales, por lesiones, o incapacidad parcial o absoluta para el trabajo temporal o permanente y las que perciban los he rederos a título de indemnización por la muerte de miembros de su familia.

Deducciones por cargas de familia y renta mínima no imponible

Art. 6º — Las personas de existencia visible domiciliadas en la República no pagarán este impuesto sobre los primeros 200 pesos mensuales 6 2.400 pesos anuales de rédito, los que se declaran renta mínima no imponible. Esta renta no imponible se eleva suplementariamen te en 50 pesos mensuales por el cónyuge y en 25 pesos mensuales por cada hijo menor de edad, siempre que no tengan recursos propios y estén a cargo del contribuyente. Esta deducción de 25 pesos se admitirá también por cada hijo mayor de edad, siempre que esté físicamente incapacitado para el trabajo, no tenga recursos propios y esté a cargo del contribuyente, y ascendientes sin rentas, o incapacitados que estén a su cuidado, o personas que perciban alimentos de conformidad con las disposiciones del Código Civil. No podrá sobrepasarse en ningún caso el monto máximo de 500 pesos mensuales.

Art. 7º — La renta imponible se determinará aplicando la renta no imponible contra los réditos de cualquier categoría, a opción del contribuyente, pero empezándose siempre con los réditos de la cuarta categoría, pudiendo aplicarse el resto no cubierto en una categoría contra los réditos de otra. '

1ª Categoría: Renta del suelo

Concepto

Art. 8° — La renta del suelo, real, proveniente de la explotación de campos por el propietario, o de su arrendamiento, o de la locación de casas, o computable como valor locativo por el uso de inmuebles como casa-habitación del propietario o como local para el

ejercicio de su profesión o negocio, o por la simple posesión de inmuebles, está sujeta al gravamen.

Se presume que la renta bruta anual equivale por lo menos al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario, la que aun en el caso de campos no explotados o terrenos baldíos o casas deshabitadas, se admite solamente hasta el límite mínimo del 3 por ciento.

La renta neta se determina en la siguiente forma: De la renta bruta, real o presunta (arrendamientos o alquileres devengados o resultado de la explotación propia del campo o valor locativo de la casa en uso propio o renta computada por posesión del inmueble), se efectuarán las deducciones respectivas, aplicándose por analogía las disposiciones de los artículos 30 al 24.

Art. 9° — En cuanto la renta de un inmueble corresponda a personas de existencia visible o ideal comprendidas en la 3° categoría, la liquidación del impuesto se efectuará en dicha categoría, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente para determinación de la renta.

El impuesto ingresado será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la 3° categoría.

Ventas a plazos

Art. 10. — A los fines de esta ley, se asimilan a hipotecas los haberes de los vendedores de inmuebles a plazos y se consideran propietarios los compradores de tales, aunque no hayan obtenido todavía el título definitivo.

Valuación fiscal

Art. 11. — Para aplicar el impuesto, se tomará en cuenta las valuaciones fiscales de los registros oficiales de contribución territorial o impuestos análogos; pero la Dirección, asesorada por las Comisiones Censales locales, podrá proceder a tasaciones de oficio, cuando lo considere necesario.

Sobretasa 1932

Art. 12. — Los contribuyentes podrán descontar del impuesto de esta categoría, el importe del 2 o/oo, establecido como anticipo al impuesto a los réditos en carácter de adicio-

Reunión núm. 79

Diciembre 20 de 1932

nal a la contribución territorial para el año 1932, sobre el valor fiscal de las fincas de la Capital Federal y territorios nacionales. Si después de efectuar la liquidación les quedase un sobrante de este adicional a su favor, po drán aplicarlo contra impuestos a pagar en otra categoría, y si no fuese posible que la compensación se efectúe dentro de un plazo prudencial, podrá pedirse la devolución a la Dirección.

Ausentismo

Art. 13. — Los contribuyentes de esta categoría que no tengan domicilio ni sucursal en la República, sean personas de existencia ideal o visible, pagarán el impuesto con un recargo del 30 %. Se incluyen en esta situación a los domiciliados en el país, que, sin estar al servicio de la Nación u otras entidades oficiales se hallen ausentes durante más de un año.

2º Categoría: Réditos de los capitales mobiliarios y similares

Concepto

Art. 14. -- Los réditos provenientes de capitales mobiliarios, como ser intereses de préstamos hipotecarios, de cualquier título, bonos o debentures de renta fija o variable, o de cauciones o créditos en dinero o valores, sujetes o no a variaciones, plazos o condiciones, consten o no de escrituras públicas o documentes comerciales, y sean privilegiados, prendarios o quirografarios; dividendos de títulos o acciones o de las participaciones de capital social en sociedades de responsabilidad limitada, e en comandita (en lo que se refiere a los comanditarios) sea cual fuere su denominación, y los réditos de otra materia imponible similar como ser la locación de cosas muebles o de derechos, subarrendamientos o subalquileres, los premios de lotería y de otros juegos oficialmente auto. rizados (en cuanto excedan del precio del billete), las regalías, las rentas vitalicias y las rentas o subsidios periódicos incluso los de carácter alimenticio, se paguen voluntariamente o por sentencia judicial, quedan sujetos al gravamen, siempre que se trate económicamente de réditos de capitales, cosas o derechos, invertidos, colocados o utilizados en o recibidos en préstamo para ser usados en la República y devengados a cargo de deudores y otras personas de existencia visible o ideal, con domicilio o residencia en la República, y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas o el domicilio del acreedor o persona que debe percibir el rédito o el lugar de la celebración del contrato de constitución de la obligación.

- a) Los contribuyentes pagarán el gravamen al percibir tales réditos, siempre que no esté ya retenido, en cuanto se haya dispuesto la intervención de agentes de retención;
- b) En cuanto los deudores sean comecciantes, bancos y demás entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, quedan obligados, como agentes de retención, a retener e ingresar al fisco, el monto de este gravamen, por cuenta del contribuyente, en el momenio de efectuarse el pago de los intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamo o depósito o de los otros réditos de esta categoría, salvo en cuanto a los intereses y dividendes por acciones, títulos, debentures o bonos y premios de lotería y otros juegos, debiendo las entidades emisoras efectuar la retención e ingreso en el momento de su vencimiento.

La misma obligación rige también para los particulares, en cuanto se trata de intereses u otros réditos devengados a favor de personas de existencia visible o ideal domiciliados o residentes fuera de la República;

c) Se excluye de las disposiciones de los incisos a) y b) los intereses y otros réditos de esta categoría devengados a favor de o percibidos por cuenta propia por los Bancos de Depósitos y Descuentos reconocidos como tales por la Dirección, y otras entidades de reconocida solvencia que la Dirección podrá asimilar a tales Bancos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 25, siempre que efectúen pagos a cuenta de la 3º categoría, en la forma y plazos que disponga la Dirección. Esta excepción no se refiere a intereses de títulos, debentures o bonos ni a dividendos de acciones.

Diciembre 20 de 1932

Art. 15. — Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, los réditos de esta categoría serán considerados como réditos de la 3*, canado correspondan a comerciantes o entidentes comerciales o civiles o a personas asimilatas a comerciantes por la Dirección (artículo 25), a los fines de permitirles la deducción de intereses y demás gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito respectivo, aplicándose por analogía las disposiciones de la 3* categoría.

El impuesto ingresado por el agente de retención o directamente por el contribuyente, se rá considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la 3ª categoría.

Ventas sin intereses

Art. 16. — A los fines de esta ley se presume que en las ventas a plazos el precio incluye un interés no inferior al que aplica el Banco de la Nación para el descuento de letras comerciales

3º Categoría: Réditos del comercio y la industria, de los auxiliares de comercio, de las especulaciones, de los profesionales, de los que ejercen un oficio y de otra ocupación lucrativa por cuenta propia.

Comercio, Industria, Auxiliares de Comercia

Art. 17. — Los réditos que provienen de una participación como dueño, socio colectivo u otra forma de responsabilidad personal ilimitada en el comercio, en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria (salvo la ejercida por el propietario del inmueble), en razones sociales de comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio, en asociaciones o sociedades civiles que tengan por fin la realización de algún lucro, como también los beneficios propios de entidades con personería jurídica, civiles y comerciales, (asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, sucursales de sociedades extranjeras, etcétera) y de sociedades en comandita, en lo que se refiere a los comanditarios, quedan sujetos al gravamen sobre el monto neto de los mismos, determinado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 20 al 24, y obtenido en el territorio de la República durante el ejercicio completo. En los

casos de duda, se considera como ejercicio el año calendario. El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1º de Euero de 1932, proporcionalmente por los meses que correspondan al tiempo transcurrido desde esta fecha.

A los fines de la presente ley se presumen obtenidos en el país los réditos contabilizados dentro del territorio de la República, salvo prueba en contrario.

Especulaciones

Art. 18. — Están sujetos al gravamen de esta categoría los réditos provenientes de especulaciones, considerándose como tales las ganancias obtenidas en operaciones de bolsa o mercado en el país, en las cuales la venta precede a la compra o donde la venta se efectúa dentro de tres meses de la compra, siempre que no formen parte de los beneficios de una explotación agropecuaria, comercial o industrial, en cuyo caso están sujetas al gravamen de acuerdo con los artículos 8° y 17 respectivamente.

Para determinar el beneficio neto o el impuesto se aplicarán por analogía las disposiciones de los artículos 20 al 24.

Profesiones, oficios y otras ocupaciones lucrativas

Art. 19. - Están sujetos al gravamen de esta categoría los réditos provenientes del ejercicio de una profesión liberal, de un oficio, de la prestación de servicios en un cargo de confianza como ser legislador, magistrado, albacea, fideicomisario, síndico de quiebra o concurso, ejecutor de testamento, apoderado, director o síndico de sociedad anónima, gerente de sociedad de responsabilidad limitada, y de otra neupación lucrativa como la de corredor, representante, agente o comisionista, no matriculados y otras no comprendidas en otra categoría, realizados por cuenta propia en el territorio de la República por personas residentes o no en la misma. También están sujetos al gravamen, por los mismos conceptos, los réditos provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en la República.

A los fines de este artículo se entienden como prestación de servicios u ocupación lucrativa realizados por cuenta propia aquellas actividades que no se realizan en la situación prevista en el artículo 27.

Para determinar la renta neta o el impuesto se aplicarán por analogía las disposiciones de los artículos 20 al 24 y 28 al 30.

Determinación del beneficio neto

Art. 20. - Para los fines de la presente categoría, entiéndese por «renta bruta», las ventas netas totales, menos el costo de adquisición o producción de la mercadería vendida, y cualquier otra renta derivada de la industria (con excepción de la explotación agropecuaria en cuanto sea ejercida por los mismos propietarios de los campos respectivos, en cuyo caso está gravada como renta del suelo), del comercio, de las ventas o las transacciones, de las valorizaciones de mercaderías, arrendamientos, alquileres o explotaciones que tengan por base bienes muebles o inmuebles, poseídos total o parcialmente, o a título precario, y los demás réditos de las otras categorías de esta ley, en cuanto forman parte del negocio; sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos respectivos. A los fines de la declaración jurada, la existencia de mercaderías se computará al precio de adquisición o valor al día del vencimiento del ejercicio, según cuál sea menor. Las cantidades a que asciendan las diversas entradas o haberes serán incluídas en la ganancia bruta del año en que ellas sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente, a menos que de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección, dichas sumas deban ser imputadas a un período diverso.

Entiéndese por venta neta el valor que resulta después de deducir de las ventas brutas las devoluciones y las bonificaciones y descuentos por época de pago u otro concepto de acuerdo con la costumbre de plaza.

Para determinar el beneficio neto se entregará a la Dirección, además de la copia del balance comercial, de la memoria, si existe, y de la cuenta «ganancias y pérdidas», las declaraciones juradas en la forma y plazos que fijará la misma. A los efectos de las declaraciones juradas, el sistema o método utilizado en la forma de valuación de los bienes del negocio, no debe ser variado, para no obstaculizar la comparación, pudiendo la Dirección admitir cambios de método.

Art. 21. — Las declaraciones juradas se efectuarán sobre la base de los siguientes principios: De la renta bruta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones a impartir pór la Dirección, los siguientes renglones, en cuanto correspondan al ejercicio:

- a) Les intereses pagados o devengados de las deudas, siempre que estas deudas se hayan originado para aplicar su monto al giro comercial o explotación industrial, es decir, para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina, y siempre que al efectuarse su pago, el impuesto exigible de acuerdo con las disposiciones de la 2º categoría, haya sido retenido e ingresado en cuanto el contribuyente debía interverir como agente de retención;
- b) Los impuestos y tasas que recaen sobre el negocio, excepto los que se hiciesen pagar directamente a la clientela, toda vez que no se incluya en el valor comercial de las mercaderías o servicios vendidos ni se contabilicen entre los gastos del negocio, y excepto los de esta ley;
- c) Los castigos y previsiones asentados en cantidad justificable contra los malos créditos y las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignación prudente por los que se hubieren hecho inservibles. La Dirección podrá establecer normas para tales fines;
- d) Los alquileres pagados o adeudados y el valor locativo de los inmuebles propios o de la parte de los mismos afectados al giro del negocio, siempre que esta renta se declare por separado como renta del suelo;
- e) Los salarios, primas de seguros contra incendio, etcétera, y todos los demás gastos generales ordinarios pagados o adeudados, en cuanto sean necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina;
- f) Las pérdidas extraordinarias sufridas durante el año en los bienes del negocio por casos fortuitos o de fuerza mayor, como ser incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones;
- g) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones reconocidas de beneficio público de la República;

h) Las compañías de seguros y de capitalización, etcétera, podrán deducir, además, aquellas sumas que, por su cálculo actuarial reconocido por la Inspección de Justicia, deben destinar a integrar las reservas matemáticas, en cuanto fueran necesarias para constituir y mantener el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con sus asegurados o tenedores de títulos respectivos.

Art. 22. — No se admitirán deducciones por las siguientes causales:

- a) Intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa;
- b) Sumas retiradas por el dueño o socios a cuenta de las ganancias;
- c) Remuneración o sueldo pagado por los servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores, considerándose como contribuyentes para este efecto a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades colectivas, en comandita o de hecho:
- d) Gastos personales y sustentos del contribuyente y su familia;
- e) Participaciones que se paguen en relación fija a beneficios del negocio o de una sección del mismo, a los socios o empleados habilitados; o en el caso de compañías de seguros, a los asegurados;
- f) Partes de fundador, acciones gratuitas o a precios especiales, premios, o cualquier otro beneficio acordado, que importe realmente una participación en las utilidades anuales;
- g) Las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, salvo los sueldos fijos que perciben como retribución de funciones dirigentes, ejercidas continuamente, siempre que, a juicio de la Dirección, éstos queden dentro de lo usual con respecto a la clase de negocio y las circunstancias;
- h) Las sumas invertidas en edificios nuevos o por mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes, maquinarias o instalaciones;
- i) Utilidades del ejercicio que se destinen

al aumento de capitales o reservas libres de la empresa;

j) Pérdidas ordinarias o extraordinarias del ejercicio anterior o pérdidas capitales resultante de la venta de bienes o de la baja de valores, salvo los casos previstos en el artículo 23, inciso c).

Art. 23. — En la determinación de la renta bruta no se computarán:

- a) Las ganancias provenientes de fuente extranjera. Tampoco se admitirán las deducciones enumeradas en el artículo 21, en cuanto correspondan a réditos de fuente extranjera o sean destinados a obtener, mantener y conservar tales réditos, ni la compensación de las pérdidas de fuente extranjera;
- b) La utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1º de Enero de 1932, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentos de capital social o para su distribución;
- c) El mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital, sino como mercadería, lo que rige para operaciones especulativas (artículo 18) y otras efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual o comercio;
- d) Los réditos exentos por el artículo 5º.

Compañías «Holding»

Art. 24. — Cuando una compañía perciba réditos provenientes de participaciones de capital o de acciones en otras compañías nacionales, cuyo capital fuese de su propiedad en más de un 75 % durante todo su ejercicio, dichos réditos podrán ser deducidos de sus ganancias brutas al efectuar su declaración jurada.

Asimilación

Art. 25. — Cuando un contribuyente, que

Reunión núm. 79

CAMARA DE DIPUTADOS

Diciembre 20 de 1932

pública o privada, lleve libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección, permitiendo así una fácil fiscalización de sus beneficios o entradas netos, la Dirección podrá asimilarlo a comerciante, con o sin fianza, cuando lo juzgue conveniente y equitativo, liquidándose entonces el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta categoría.

Retención

- Art. 26. a) Los comerciantes o entidaden comerciales o civiles, públicas o priva das, que paguen a auxiliares de comer cio y a las personas comprendidas en el artículo 19, una remuneración, comi sión, asignación, honorario y otros ré ditos enumerados en el artículo 30, por servicios personales no comprendidos en el artículo 27, y también los parti culares, cuando sus obligaciones para estos fines excedan de \$ 500 moneda nacional, están obligados a retener c ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago, a cuen ta del impuesto definitivo del mismo, un 4 % de los importes respectivos, salvo otra disposición de la Dirección. El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago;
 - b) La Dirección podrá eximir de las din posiciones del inciso anterior a las re muneraciones, comisiones, asignaciones y honorarios que se paguen a firmas profesionales y otros contribuyentes o entidades, de reconocida solvencia, siempre que sean comerciantes o asimilados a tales, de acuerdo con las disposiciones del artículo 25, y que efectúen pagos a cuenta de la 3ª categoría, en la forma y plazos que disponga la Dirección.

4º categoría: Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia

Art. 27. — Los réditos provenientes de la prestación de servicios personales bajo órdenes directas del empleador y en una relación de dependencia, realizados por personas residentes en la República o no, en el territorio de la misma, están sujetos al gravamen. También están sujetos al gravamen, por los mismos con-

ceptos, los réditos provenientes de servicios prestados ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en la República.

Art. 28. — Las disposiciones del artículo anterior rigen también para las personas que perciben pensiones, retiros o jubilaciones. Pagarán un recargo del 30 % del impuesto los jubilados, retirados y pensionistas que optasen por domiciliarse en el extranjero.

Art. 29. — Las personas que se encuentran en el extranjero al servicio de la Nación, provincia o municipalidades, se considerarán como domiciliadas en la República, siempre que sus réditos no sean gravadas por el país donde estén en actividad.

Retención

Art. 30. — Los empleadores — sean particulares, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas - que pagasen a sus empleados, obreros, pensionistas, retirados o jubilados, réditos de la índole descripta en los artículos 27 y 28, bajo la denominación de sueldos, salarios, pensiones, retiros, jubilaciones, dietas, comisiones, participaciones, aguinaldos, habilitaciones, gratificaciones o cualquier otra remuneración en dinero o en especie susceptible de ser estimada en dinero (por ejemplo: habilitación o comida), incluyéndose los llamados viáticos, movilidad y gastos de representación (salvo los importes expresamente admitidos como tales por la Dirección y excluídos los descuentos para jubilaciones, retiros y pensiones), quedan obligados a retener de esta renta «real», como agentes de retención, e ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, el impuesto de esta categoría sobre tales remuneraciones, al efectuar su pago.

Tasas de gravamen

Art. 31. -

- a) La tasa básica a aplicarse sobre los réditos imponibles es el 6 % en las categorías 1³, 2³ y 3³ y el 4 % en la 4³ categoría;
- b) Las personas de existencia visible pa garán, además, una tasa adicional progresiva en línea continua, sobre el rédito imponible global, en cuanto exceda la suma de \$ 10.000 moneda nacional anuales, de acuerdo con la tabla adjunta (véase al final).

Diciembre 20 de 1932

y descuentos hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, de acuerdo con las costumbres de plaza, y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se contabilicen y facturen. Puede deducirse también del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías y envases devueltos por el comprador, siempre que no se trate de actos

han servido de base en las distintas categorías para la liquidación del impuesto cedular, no admitiéndose otras deducciones que las que se debieron efectuar en la categoría, o en la declaración conjunta (artículo 4º), ni tampoco la deducción de impuestos creados por la presente ley.

Art. 32. — La obligación de los agentes des

Como rédito imponible global se entiende el

conjunto de los réditos netos imponibles que

No podrá descontarse, en general, ninguno de los elementos que concurran de algún modo a formar el precio de la transacción; por ejemplo, las comisiones que se abonen a los corredores o comisionistas, los gastos de jornales, alquiler, fletes, depósito, frigorífico, derechos de carga, derechos de importación, garantías, etcétera.

de retroventa o retrocesión.

Art. 32. — La obligación de los agentes de retención a retener e ingresar el impuesto, por cuenta de los contribuyentes, se refiere únicamente a la tasa básica (Art. 31, inciso a), salvo otra disposición de la Dirección.

Tampoco se podrá deducir el valor de las mercaderías, especies o servicios, que formen parte o el total del pago de una transacción.

ANEXO B

Los productores o industriales nacionales que comercialicen directamente su propia producción, y que estando debidamente inscriptos en la Administración General de Impuestos Internos de la Nación, efectúen ellos mismos el pago de los impuestos internos nacionales que graven su producto, pagarán el impuesto a las transacciones sobre el importe neto de facturas con previa deducción del monto de dichos impuestos internos. Esta deducción sóle se hará efectiva en la primera transacción del productor directo, debiendo abonarse el gravamen de esta ley en todas las transacciones sucesivas, sin previa deducción de impuesto alguno.

LEY DEL IMPUESTO A LAS TRANSAC-CIONES

Art. 4º — El impuesto es adeudado por aquel a quien corrésponde percibir el precio de la transacción, desde el momento en que ella se perfecciona por entrega de la mercadería o documento, por contabilización de la operación o por otras formas de cumplimiento del objeto de la transacción, y debe ingresarse al fisco en las formas y plazos que se fijarán por la Dirección del Impuesto.

Concepto

La contabilización o facturación en el país establece la presunción de que la transacción se ha efectuado en el mismo, salvo prueba en contrario.

Artículo 1º — Todas las transacciones comerciales, efectuadas en el territorio de la Nación Argentina, incluída la primera venta del extranjero a la República y la última de la República al extranjero, quedan sujetas a un impuesto que se aplicará sobre el volumen total neto de las operaciones realizadas.

> Cuando en la transacción intervengan intermediarios (representantes, consignatarios, etcétera) de vendedores del extranjero, o rematadores, percibiendo el precio por cuenta del vendedor, dichos intermediarios, etcétera, y re-

Art. 2º — A los efectos de esta ley, entiéndese por transacciones comerciales aquellos actos que, efectuados dentro de las actividades comerciales y de la industria, tienen por objeto:

- a) La venta o locación de mercaderías, de derechos y de inmuebles (en cuanto éstos deben considerarse objetos de comercialización); y
- b) La prestación o locación de servicios a título oneroso.

Quedan comprendidas en las disposiciones precedentes todas las ventas hechas en remate o subasta, con excepción del remate de inmuebles no comprendidos en el punto a), como así también la compraventa de negocios, fábricas y demás establecimientos comerciales o industriales, en cuanto a la parte o al tota! del activo que es objeto de la transacción, computándose como integrante del mismo los precios que se perciban por la marca, llave, etcétera.

Art. 30 — Se entiende por volumen total neto de las transacciones comerciales, el que resulte una vez deducidas las bonificaciones

DICIEMBRE 28 DE 1932

83* REUNION - 9* SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDENCIA DEL DOCTOR JUAN F. CAFFERATA

DIPUTADOS PRESENTES: Abalos Próspero, Acosta Abel, Albarracín Belisario, Amadeo y Videla Daniel, Amoedo Aurelio F., Andreis Fernando de, Aráoz Ernesto M., Argonz Joaquín, Bermúdez Manuel A., Biancofiore Rafael, Bosano Ansaldo Daniel, Bruchou Eduardo, Bunge Augusto, Bustillo José M., Cafferata Juan F., Calderón Osvaldo M., Cárcano Miguel Angel, Carreras Ernesto L. de las, Castiglioni Eduardo, Castro Felipe, Conte José A., Cornejo Arias Víctor, Coronel Carlos, Cortés Arteaga Alberto, Costa Méndez Nicanar, Dávila Miguel B., Duhau Luis, Escobar Ádrián C., Fernández Damián, Fresco Manuel A., Frías Silva Raúl, Giusti Roberto F., Godoy Raúl, Gómez Hernán F., González Benjamín S., Gunzález Guerrico Manuel, González Maseda Manuel, Grisolfa Luis, Groppo Pedro, Guglialmelli Aquiles M., Herráiz Pascual, Lazo Plácido C., López Héctor S., Loyarte Ramón G., Manacorda Carlos, Martínez Erasmo, Martínez José Heriberto, Messone Ricardo N. Morrogh Bernard Juan F., Mouesca Eduardo, Moyano Rodolfo, Noble Roberto J., Palacio Benjamín, Palisa Mujica Arturo, Pereira Clodomiro, Pinedo Federico, Pintos Angel, Pueyrredón Carlos A., Radío Pedro, Rodríguez Pinto Domingo, Rojas Marcos E., Saggese Angel, Salas José Raquel, Salcedo Saturnino, Santillán Enrique, Schoo Lastra Dionisio, Sierra Bernardo, Simón Padrós Juan, Solís Rogelio J., Speroni Daniel C., Spinetto Álfredo L., Taboada Mora Cipriano, Tourrés León P., Uriburu Francisco, Vega Abraham de la, Vicchi Adolfo A., Vignart Uberto F., Zalazar Altamira Benjamín, Zarazaga Marcial J., Zerda Justiniano de la; AUSENTES, CON LICENCIA: Alonso Alfredo J., Bordabehere Enzo, Carús Agustín J., Corominas Segura Rodolfo, Costanti Gerardo, González Valentín, Moreira Aléjandro. E., Ruiz Guiñazá Jacinto; CON AVISO: Aguirrezabala Miguel A., Courel Carlos D., Ferreira Antenor R., Garayalde José María, Mosset Iturraspe Mario; SIN AVISO: Agüero Santos, Ahumada Luis Alberto, Antelo Mario, Aráoz José Ignacio, Beeerra Eugenio A. (hijo), Besasso Domingo, Bogliolo Rómulo, Briuolo Miguel, Buira Demetrio, Buyán Mar

SUMARIO

- 1. Manifestaciones en minoría.
- 2.-Sesión en mayoría. Acta.
- 3.—Asuntos entrados:
 - I.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo abriendo un crédito suplementario al Ministerio del Interior para el pago de servicios prestados por los Perrocarriles del Estado.
 - II.—Comunicación del Honorable Se nado.
 - III.—Comunicación oficial.
 - IV.-Despachos de comisión.
 - V.—Peticiones particulares.
 - VI.—Proyecto de ley del señor diputado Simón Padrós y otres,

- declarando comprendidos dentre de las disposiciones del artículo 21 de la ley 11.290 y partes pertinentes de la ley número 11.582, los contratos y boletos de compraventa.
- VII.—Proyecto de ley del señor diputado Escobar sobre retiro y canje de las emisiones de moneda en circulación.
- VIII.—Proyecto de ley del señor diputado Coronel sobre creación de una comisión técnica encargada de proyectar una ley reglamentaria de las disposiciones sobre aguas del dominio público.
 - IX.—Proyecto de ley del señor diputado Duhau y otros, sobre autorización a la Comisión Especial de reformas de las leyes

de impuestos aduaneros y de la tarifa de avalúos para designar un empleado.

- 4.—Concédese licencia para faltar a sesiones a los señores diputados Corominas Segura, Ruiz Guiñazú, González (V.), Alonso y Moreira.
- 5.—Moción de los señores diputados Bruchou y Cárcano para considerar con preferencia los despachos sobre defensa de la ganadería y construcción de elevadores de granos. Es aprobada.
- 6.—Moción del señor diputado Cornejo Arias para considerar con preferencia el despacho sobre terminación del ferrocarril de Salta a Antofagasta. Es aprobada.
- A indicación del señor diputado Bunge, se resuelve pasar a la orden del día.
- Consideración del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley sobre impuesto a las transacciones.
- 9. -Asuntos entrados:

X.—Despachos de comisión.

- 10.—Indicación del señor diputado Simón Padrós, relativa a la consideración de los despachos sobre reducción de la tarifa de impresos certificados, y modificación de la ley de papel sellado.
- Consideración del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley sobre impuesto a los réditos.
 - -En Buenos Aires, a veintiocho de Diciembre de 1932, siendo la hora 16:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

- Sr. Presidente (Cafferata). La Presidencia advierte que ha vencido la hora reglamentaria, habiendo 61 señores diputados en el recinto. En la casa hay número.
- Sr. Escobar. Me permito hacer indicación de que se espere media hora.
 - -Asentimiento.

Sr. Presidente (Cafferata). — Si hay asentimiento, se esperará media hora.

-Siendo las 16 y 12:

2

ACTA

Sr. Presidente (Cafferata). — Queda abierta la sesión con la presencia de 80 señores diputados.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

-Por indicación del señor diputado de la Vega, se suprime la lectura del acta y se da por aprobada.

Q

ASUNTOS ENTRADOS

Er. Presidente (Cafferata). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

I

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1932.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene la honra de dirigirse a vuestra honorabilidad acompañando un proyecto, de ley por el cual se abre al Departamento del Interior un crédito extraordinario por la cantidad de un millón trescientos cuarenta y seis mil quinientos diecisiete pesos con ochenta y un centavos moneda nacional (\$ 1.346.517,81 m|n.), destinado a pagar los servicios prestados por los Ferrocarriles del Estado, en concepto de transportes de encomiendas postales y útiles hasta el 31 de Diciembre de 1931, conforme con lo establecido en el contrato que se ha celebrado entre dicha administración y la Dirección General de Correos y Telégrafor y aprobado por decreto número 12.680 de fecha 7 de Noviembre del año en curso.

En los antecedentes que se acompañan (expediente 11.790 - C - 1932) de la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, hallará vuestra honorabilidad las razones que justifican este pedido.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Agustín P. Justo.

Alberto Hueyo.

Reunión núm. 83

CAMARA DE DIPUTADOS

Sr. Escobar. — Es un error.

Sr. Presidente (Cafferata). — Hay un error de redacción que la Secretaría corregirá.

—Se aprueba el artículo 9º así como el artículo 10.

Sr. Groppo. — Pido la palabra.

Hay una omisión que es más bien un error de imprenta. El artículo 10 de la ley decía: «El presente impuesto caducará el 31 de Diciembre de 1934.» Este artículo ha sido omitido en este proyecto. Pedimos que se incorpore.

Sr. Secretario (Zambrano).—A nombre de la comisión el señor diputado Groppo propone como artículo 11: «El presente impuesto caducará el 31 de Diciembre de 1934.»

-Se aprueba en esa forma.

Sr. Secretario (Zambrano). — El artículo 11 del despacho que pasa a ser 12, es de forma.

Sr. Presidente (Cafferata). — Queda sancionado.

9

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Cafferata). — Se va a dar lectura de otros despachos de la Comisión de Presupuesto.

X

Despachos de comisión

PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley del señor diputado Giusti sobre reducción de las tarifas de inpresos certificados.

—En el proyecto de ley del señor diputado Simón Padrós y otros, sobre modificaciones a la ley de papel sellado.

-A la orden del día.

10

INDICACION

Sr. Simón Padrós. — Hago moción para que dada la forma brevísima en que pueden ser fundados y sancionados estos despachos sean tratados sobre tablas después de sancionarse el impuesto a los réditos.

Sr. Groppo. — Forman parte del despacho de la Comisión de Presupuesto.

Sr. Pinedo. — Sobre leyes imposi-

Sr. Presidente (Cafferata). — Si forman parte del despacho sobre leyes impositivas entran dentro de las preferencias que la Cámara ha votado.

11

IMPUESTO A LOS REDITOS

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha estudiado el mensaje y proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo sobre impuesto a los réditos y sobre administración, percepción y procedimiento en materia de los impuestos a los réditos y a las transacciones; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Todos los réditos producidos a partir del 1º de Enero de 1932 o correspondientes al tiempo transcurrido desde el 1º de Enero de 1932 y derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o de extranjenos, residentes o no residentes en el territorio de la República, con excepción de los expresamente excluídos en las disposiciones siguientes, quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional que establece la presente ley. El presente impuesto caducará el 31 de Diciembre de 1934.

Art. 2° — A los fines del impuesto se entiende como rédito el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre

Diciembre 28 de 1932

los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos — no computándose como tales los gastos personales del contribuyente y su familia —, de acuerdo con los artículos siguientes.

Art. 3º — Cuando un contribuyente perciba réditos de varias categorías, se admitirá la compensación de réditos con quebrantos dentro de la misma y entre las diversas categorías, sin perjuicio de las disposiciones especiales para las categorías, al establecerse el rédito neto en conjunto. En tales casos, el impuesto ya pagado por las distintas categorías se considerará como simple pago a cuenta de lo que resulte una vez examinada por la Dirección del Impuesto la declaración conjunta y determinado el impuesto definitivo.

En casos de duda, la Dirección fijará el procedimiento a adoptar.

Art. 4º — Ningún rédito, bajo concepto alguno, pagará más de una vez al año el presente impuesto.

Exenciones

Art. 5º — Quedan excluídos de este gravamen:

- a) Los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales, y de las instituciones pertenecientes a los mismos;
- b) Los réditos provenientes de los títulos públicos emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales, y de las cédulas del Banco Hipotecario Nacional y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto sus leyes de emisión respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación;
- c) Los réditos de entidades comerciales, de transportes, etcétera, en cuanto las leyes nacionales de concesión o autorización respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación;
- d) Los réditos oficiales de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales reconocidos y las rentas de los edificios de propiedad de gobiernos extranjeros, en cuanto estén destinados para los escritorios o casa-habitación de los representantes, y los réditos de los depósitos bancarios oficiales de los mismos; todo a condición de reciprocidad;

- e) Las utilidades propias de las sociedadades cooperativas, como también las que éstas distribuyen a sus asociados de acuerdo con el artículo 2º, inciso 17 de la ley 11.388. Quedan excluídas de esta exención las utilidades provenientes de las ventas realizadas con los no socios y con los que siéndolo compran productos de las cocoperativan para su reventa;
- f) Las sumas que se donasen a entidades de beneficio público o de culto religioso que no persiguiesen fines lucrativos; reconocidas como tales por la Dirección y los demás réditos obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen únicamente al beneficio público o culto religioso;
- g) Los intereses de depósitos en cuentas corrientes o cajas de ahorros u otros róditos, en cuanto no excedan de un peso moneda nacional por período de liquidación de intereses;
- h) Las indemnizaciones y devoluciones de primas que paguen las compañías de seguros, con excepción de las rentas no comprendidas en el punto i);
- i) Las indemnizaciones que en forma de capital o rentas se paguen por accidentes o por enfermedades, por lesiones, o incapacidad parcial o absoluta para el trabajo temporal o permanento y las que perciban los herederos a título de indemnización por la muerte de miembros de su familia.

Deducciones por cargas de familia y renta mínima no imponible

Art. 6º — Las personas de existencia visible domiciliadas en la República no pagarán este impuesto sobre los primeros 200 pesos mensuales o 2.400 pesos anuales de rédito, los que se declaran renta mínima no imponible. Esta renta no imponible se eleva suplementariamente en 50 pesos mensuales por el cónyuge y en 25 pesos mensuales por cada hijo menor de edad, siempre que no tengan recursos propios y estén a cargo del contribuyente. Esta deducción de 25 pesos se admitirá también por cada hijo mayor de edad, siempre que esté físicamente incapacitado para el trabajo, no tenga recursos propios y esté a cargo del contribuyente, y ascendientes sin rentas o

Reunión núm. 83

Diciembre 28 de 1932

incapacitados que estén a su cuidado, o personas que perciban alimentos de conformidad con las disposiciones del Código Civil. No podrá sobrepasarse en ningún caso el monto máximo de 500 pesos mensuales.

Art. 7º —La renta imponible se determinará aplicando la renta no imponible contra los réditos de cualquier categoría, a opción del contribuyente, pero empezándose siempre con los réditos de la cuarta categoría, pudiendo aplicarse el resto no cubierto en una categoría contra los réditos de otra.

1ª Categoría: Renta del suelo

Concepto

Art. 8º — La renta del suelo, real, proveniente de la explotación de campos por el propietario, o de su arrendamiento, o de la locación de casas, o la computable como valor locativo por el uso de inmuebles como casa habitación del propietario o como local para el ejercicio de su profesión o negocio, está sujeta al gravamen.

Se presume que la renta bruta anual equivale por lo menos al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, valvo prueba en contrario.

La renta neta se determina en la siguiente forma: De la renta bruta real o presunta (arrendamientos o alquileres devengados o resultado de la explotación propia del campo o valor locativo de la casa en uso propio), se efectuarán las deducciones respectivas, aplicándose las disposiciones pertinentes de los artículos 19 al 23.

Art. 9º — En cuanto la renta de un inmueble corresponda a personas de existencia visible o ideal comprendidas en la 3º categoría, la liquidación del impuesto se efectuará en dicha categoría, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente para la determinación de la renta.

El impuesto ingresado será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la 3º categoría.

Ventas a plazos

Art. 10. — A los fines de esta ley, se animilan a hipotecas los haberes de los vendedores de inmuebles a plazos y se consideran propietarios los compradores de tales, aunque no hayan obtenido todavía el título definitivo.

Valuación fiscal

Art. 11. — Para aplicar el impuesto, se tomará en cuenta las valuaciones fiscales de los registros nacionales o provinciales de contribución territorial o impuestos análogos; pero la Dirección asesorada por las Comisiones Censales locales, podrá deducir de dichas tasaciones la misma que corresponde al valor de las mejoras existentes en las propiedades rurales, cuando esas mejoras estén computadas en las valuaciones fiscales.

Sobretasa 1933

Art. 12. — Los contribuyentes podrán descontar del impuesto de esta categoría, el importe del 2 por mil establecido como anticipo al impuesto a los réditos en carácter de adicional a la contribución territorial para el año 1932, sobre el valor fiscal de las fiscas de la Capital Federal y territorios nacionales. Si después de efectuar la liquidación les quedase un sobrante de este adicional a su favor, podrán aplicarlo contra impuestos a pagar en otra categoría, y si no fuese posible que la compensación se efectúe dentro de un plazo prudencial, podrá pedirse la devolución a la Dirección.

Ausentismo

Art. 13. — Los contribuyentes de esta categoría que no tengan domicilio ni sucursal en la República, sean personas de existencia ideal o visible, pagarán el impuesto con un recargo del 30 %. Se incluyen en esta situación a los domiciliados en el país, que, sin estar al servicio de la Nación u otras entidades oficiales, se hallen acsentes durante más de un año.

23 Categoría: Réditos de los capitales mobiliarios y similares

Concepto

Art. 14. — Los réditos provenientes de capitales mobiliarios, como ser intereses, fijos o variables, de préstamos en dinero o valores, dividendos de títulos o acciones o de otras participaciones de capital social en sociedades de responsabilidad limitada y en comandita y los réditos de otra materia imponible similar como ser la locación de cosas muebles o de de-

Diciembre 28 de 1932

rechos, las regalías, las rentas vitalicias y las rentas o subsidios periódicos, excluídos los de carácter alimenticio, siempre que se trate de capitales, cosas o derechos, colocados o utilizados en la República a cargo de personas de existencia visible o ideal, con domicilio o residencia en ésta, y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas o el lugar de la celebración del contrato de que proviene la obligación quedan sujetos a gravamen, aplicándose las disposiciones siguientes:

- a) Los contribuyentes pagarán el gravamen al percibir tales réditos, siempre que no esté ya retenido, en cuando se haya dispuesto la intervención de agentes de retención;
- b) En cuanto los deudores sean comerciantes, bancos y demás entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, quedan obligados, como agentes de retención, a retener e ingresar al fisco el monto de este gravamen, por cuenta del contribuyente, en el momento de efectuarse el pago de los intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamo o depósito o de los otros réditos de esta categoría, salvo en cuanto a los intereses y dividendos por acciones, títulos, debentures o bonos, debiendo las entidades emisoras efectuar la retención e ingreso en el momento de su vencimiento.

La misma obligación rige también para los particulares, en cuanto se trata de intereses u otros réditos devengados a favor de personas de existencia visible o ideal domiciliados o residentes fuera de la República, que no tengan mandatario en el país con facultad de percibir dinero:

c) Se excluyen de las disposiciones de los incisos a) y b) los intereses y otros réditos de esta categoría devengados o percibidos por los Bancos de Depósitos y Descuentos, y otras entidades de reconocida solvencia que la Dirección podrá asimilar a tales bancos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 24, siempre que efectúen pagos a cuenta de la 3ª categoría, en la forma y plazos que disponga la Dirección. Esta excepción no se refiere a intereses de

títulos, debentures o bonos ni a dividendos de acciones.

Art. 15. — Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, los réditos de esta categoría serán considerados como réditos de la 3ª, cuando correspondan a comerciantes o entidades comerciales o civiles o a personas asimiladas a comerciantes por la Dirección (artículo 24), a los fines de permitirles la deducción de intereses y demás gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito respectivo, aplicándose por analogía las disposiciones de la 3ª categoría.

El impuesto ingresado por el agente de retención o directamente por el contribuyente, será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la 3º categoría.

Ventas sin intereses

Art. 16. — A los fines de esta ley se presume que en las ventas a plazos el precio incluye un interés no inferior al que aplica el Banco de la Nación Argentina para el descuento de letras comerciales.

3ª Categoría: Réditos del comercio y la industria, de los auxiliares de comercio, de prestación de servicios de los profesionales, de los que ejercen un oficio y ocupaciones lucrativas por cuenta propia.

Cornercio, Industria, Auxiliares de Comercio

Art. 17. — Los réditos que provienen de una participación como dueño, socio colectivo o de otro carácter que implique responsabilidad personal ilimitada, en el comercio, en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria (salvo la ejercida por el propietario del inmueble), en razones sociales de comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio, en asociaciones o sociedades civiles que tengan por fin la realización de algún lucro, quedan sujetos al gravamen sobre el monto neto de los mismos.

Los beneficios obtenidos en la República por las entidades civiles y comerciales de cualquier naturaleza, que no distribuyan sus utilidades en este país, sean o no constituídas en el extranjero, quedan sujetos al grava-

Diciembre 28 de 1932

men sobre el monto neto de los mismos.

Las entidades con personería jurídica, civiles y comerciales (asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, etcétera) que reparten sus utilidades en cete país, quedan sujetas al mismo gravamen por la parte de los beneficios sociales que no se distribuya a los accionistas, directores o sindicos.

La parte de los beneficios sociales repartidos como dividendo, intereses u otra forma de utilidad por las entidades a que se refiere el párrafo antrior, quedan sujetos únicamente al gravamen establecido en el artículo 14, pero la entidad estará obligada a actuar como agente de retención.

El beneficio neto se determinará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 19 al 23. En los casos de dudas se considerará como ejercicio el año calendario. El impueto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1º de Enero de 1932, proporcionalmente por los meses que correspondan al tiempo transcurrido desde esa fecha.

A los fines de la presente ley se presumen obtenidos en el país los réditos contabilizados dentro del territorio de la República, salvo prueba en contrario.

Profesiones, oficios, prestación de servicios y ocupaciones lucrativas

Art. 18. — Están sujetos al gravamen de esta categoría los réditos provenientes del desempeño de cargos públicos como ser ministro, legislador, magistrado, del ejercicio de una profesión liberal, de un oficio, de la prestación de servicios como albacea, síndico de quiebra, mandatario, director o síndico de sociedad anónima, etcétera y de otra ocupación lucrativa como la de corredor no matriculado y similares, realizados por cuenta propia en el territorio de la República por personas residentes o no en la misma. También están sujetos al gravamen, por los mismos conceptos, los réditos provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el 'extranjero, por personas residentes en la República.

A los fines de este artículo se entienen como prestación de servicios u ocupación lucrativa realizados por cuenta propia aquellas actividades que no se realizan en la situación prevista en el artículo 26.

Para determinar la renta neta o el impueto se aplicarán por analogía las disposiciones de los artículos 19 al 23 y 27 al 29.

Determinación del beneficio neto

Art. 19. - Para los fines de la presente categoría, entiéndese por «renta bruta», las ventas netas totales, menos el costo de adquisición o producción de la mercadería vendida, y cualquier otra renta derivada de la industria (con excepción de la explotación agropecuaria en cuanto sea ejercida por los mismos propietarios de los campos respectivos, en cuyo caso está gravada como renta del suelo), del comercio, de las ventas o las transacciones, de las valorizaciones de mercadería, arrendamientos, alquileres o explotaciones que tengan por base bienes muebles o inmuebles, poseídos total o parcialmente, o a título precario, y los demás réditos de las otras categorías de esta ley, en cuanto forman parte del negocio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos respectivos. A los fines de la declaración jurada, la existencia de mercaderías podrá computarse al precio de costo, adquisición o valor al día del vencimiento del ejercicio. Las cantidades a que asciendan las diversas entradas o haberes serán incluídas en la ganancia bruta del año en que ellas sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente, a menos que la Dirección autorice que dichas sumas deban ser imputadas a un período diverso.

Entiéndese por venta neta el valor que resulta después de deducir de las ventas brutas las devoluciones y las bonificaciones y descuentos por época de pago u otro concepto de acuerdo con la costumbre de plaza.

Para determinar el beneficio neto se entregará a la Dirección, además de la copia del balance comercial, de la memoria, si existe, y de la cuenta «ganancias y pérdidas», las declaraciones juradas en la forma y plazos que fijará la misma. A los efectos de las declaraciones juradas, el sistema o método utilizado en la contabilidad y en la preparación del inventario y la forma de valuación de los bienes del negocio, no debe ser variado, para no obstaculizar la comparación, pudien do la Dirección admitir cambios de método.

Art. 20. — Las declaraciones juradas se efectuarán sobre la base de los siguientes prin-

cipios: de la renta bruta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones a impartir por la Dirección, los siguientes renglones, en cuanto correspondan al ejercicio:

- a) Los intereses pagados o devengados por deudas comerciales, hipotecarias y bancarias, y siempre que al efectuarse su pago, el impuesto exigible de acuerdo con las disposiciones de la segunda categoría, haya sido retenido e ingresado en cuanto el contribuyente haya debido intervenir como agente de retención;
- b) Los impuestos y tasas de toda índole que recaen sobre el negocio, sus propiedades y productos, excepto los que se hiciesen pagar directamente a la clientela, toda vez que no se incluya en el valor comercial de las mercaderías o servicios vencidos ni se contabilicen entre los gastos del negocio, y excepto los de esta ley;
- c) Los castigos y previsiones asentados en cantidad justificable contra los malos créditos y las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignación prudente por los que se hubieren hecho inservibles. La Dirección podrá establecer normas relativas a la forma de hacerse estos castigos;
- d) Los alquileres pagados o adeudados y el valor locativo de los inmuebles propios o de la parte de los mismos afectados al giro del negocio, siempre que esta renta se declare por separado como renta del suelo;
- e) Los salarios, primas de seguros contra incendio, etcétera, y todos los demás gastos generales ordinarios pagados o adeudados, en cuanto sean necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina;
- f) Las pérdidas extraordinarias sufridas durante el año en los bienes del negocio por casos fortuitos o de fuerza mayor, como ser incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones;

- g) Las comisiones o garantías que abonen a comisionistas, corredores o consiguatarios, tomando éstos a su cargo el riesgo de la solvencia del comprador;
 - h) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones reconocidas de beneficio públice de la República;
 - i) Las compañías de seguros y de capitalización, etcétera, podrán deducir, además, aquellas sumas que, por su cálculo actuarial reconocido por la Inspección de Justicia, deben destinar a integrar las reservas matemáticas, en cuanto fueran necesario para constituir y mantener el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con sua asegurados o tenedores de títulos respectivos.

Art. 21. -- No se admitirán deducciones por las siguientes causales:

- a) Intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa;
- b) Sumas retiradas por el dueño o socios a cuenta de las ganancias;
- c) Remuneración o sueldo pagado por los servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores, considerándose como contribuyentes para este efecto a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades colectivas, en comandita o de hecho, salvo el caso en que al pagarae esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;
- d) Gastos personales y sustentos del contribuyente y su familia;
- e) Participaciones que se paguen en relación fija a beneficios del negocio o de una sección del mismo, a los empleados habilitados, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente y las que las compañías de seguros paguen a los asegurados;
- f) Partes de fundador, acciones gratuitas o a precios especiales, premios, o cualquier otro beneficio acordado, que importe realmente una participación en las utilidades anuales;

Diciembre 28 de 1932

- g) Las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes do sociedades de responsabilidad limitada, salvo los sueldos fijos que perciben como retribución de funciones dirigentes, ejercidas continuamente, siempre que, a juicio de la Dirección, estos queden dentro de lo usual con respecto a la clase de negocio y las circunstancias, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;
- h) Las sumas invertidas en edificion nuevos o por mejoras permanenten que aumenten el valor de los bienes, maquinarias o instalaciones;
- i) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas libres de la empresa;
- j) Pérdidas ordinarias o extraordinarias de los ejercicios anteriores o pérdidas capitales resultantes de la venta de bienes o de la baja de valores, salvo los casos previstos en el artículo 22, inciso c).

Art. 22. — En la determinación de la renta bruta no se computarán:

- a) Las ganancias provenientes de fuente entranjera. Tampoco se admitirán las deducciones enumeradas en el artículo 21, en cuanto correspondan a réditos de fuente extranjera o sean destinados a obtener, mantener y conservar tales ré ditos, ni la compensación de las pérdidas de fuente extranjera;
- b) La utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1º de Enero de 1932, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentos de capital social o para su distribución;
- c) El mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último ba lance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital, sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la

- compraventa de dichos bienes su profesión habitual o comercio;
- d) Los réditos exentos por el artículo 5º.

Art. 23. — Cuando una compañía perciba réditos provenientes de participaciones de capital o de acciones en otras compañías nacionales, cuyo capital fuese de su propiedad en más de un 75 % durante todo su ejercicio, dichos réditos podrán ser deducidos de sus ganancias brutas al efectuar su declaración jurada.

Asimilación

Art. 24. — Cuando un contribuyente, que no sea comerciante o entidad comercial o civil, pública o privada, lleve libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección, permitiendo así una fácil fiscalización de sus beneficios o entradas netos, la Dirección podrá asimilarlo a comerciante, con o sin fianza, cuando lo juzgue conveniente y equitativo, liquidándose entonces el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta categoría.

Retención

Art. 25. — Deben efectuarse las siguientes retenciones:

- a) Los comerciantes o entidades comerciales, públicas o privadas que paguen a' auxiliares de comercio y a las personas comprendidas en el artículo 19, una remuneración, honorario y otros réditos enumerados en el artículo 30, por servicios personales no comprendidos en el artículo 27, y también los particulares, cuando sus obligaciones para estos fines excedan de pesos 500 moneda nacional, están obligados a retener e ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago a cuenta del impuesto definitivo del mismo, un 3 % de los importes respectivos, salvo otra disposición de la Dirección. El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago;
- b) La Dirección podrá eximir de las disposiciones del inciso anterior a las remuneraciones, comisiones, asignaciones y honorarios que se paguen a firmas profesionales y otros contribuyentes o

entidades de reconocida solvencia, siempre que sean comerciantes o asimilados a tales, de acuerdo con las disposiciones del artículo 24, y que efectúen pagos a cuenta de la 3º categoría, en la forma y plazos que disponga la Dirección.

4ª categoría: Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia

Concepto

Art. 26. — Los réditos provenientes de la prestación de servicios personales bajo órdenes directas del empleador y en una relación de dependencia, realizadas por personas residentes en la República o no, en el territorio de la misma, están sujetos al gravamen. También están sujetos al gravamen, por los mismos conceptos, los réditos provenientes de servicios prestados ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en la República.

Art. 27. — Las disposiciones del artículo anterior rigen también para las personas que perciben pensiones, retiros o jubilaciones. Pagarán un recargo del 30 % del impuesto los jubilados, retirados y pensionistas que optasen por domiciliarse en el extranjero.

Art. 28. — Las personas que se encuentran en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades se considerarán como domiciliadas en la República, siempre que sus réditos no sean gravados por el país donde estén en actividad.

Retención

Art. 29. - Los empleadores - sean particulares, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas - que pagasen a sus empleados, obreros, pensionistas, retirados o jubilados, réditos de la índole descripta en los artículos 26 y 27, bajo la denominación de sueldos, salarios, pensiones, retiros, jubilaciones, dietas, comisiones, participaciones, aguinaldos, habilitaciones, gratificaciones o cualquier otra remuneración en dinero o en especie susceptible de ser estimada en dinero (por ejemplo: habitación o comida), incluyéndese los llamados viáticos, movilidad y gastos de representación (salvo los importes expresamente admitidos como tales por la Dirección y excluídos los descuentos para jubilaciones, retiros y pensiones), quedan obligados a retener de esta renta «real», como agentes de retención, e ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, el impuesto de esta categoría sobre tales remuneraciones, al efectuar su pago.

Tasas del gravamen

Art. 30. —

- u) La tasa básica a aplicarse sobre los réditos imponibles es el 5 % en tas categorías 1º, 2º y 3º, y el 3 % en la 4º categoría;
- b) Las personas de existencia visible pagarán, además, una tasa adicional progresiva en línea continua, sobre el rédito imponible global, en cuanto exceda la suma de pesos 10.000 moneda nacional anuales, de acuerdo con la tabla adjunta (véase al final).

Como rédito imponible global se entiende el conjunto de los réditos netos imponibles que han servido de base en las distintas categorías para la liquidación del impuesto cadular, no admitiéndose otras deducciones que las que se pudieron efectuar en la categoría, o en la declaración conjunta (art. 4°), ni tampoco la deducción de impuestos creados por la presente ley.

Art. 31. — La obligación de los agentes de retención a retener e ingresar el impuesto, por cuenta de los contribuyentes, se refiere únicamente a la tasa básica (art. 30, inciso a), salvo otra disposición de la Dirección.

Art 32. — Hasta tanto el Honorable Congreso sancione una ley orgánica sobre administración, percepción y procedimientos en el impuesto a los réditos, regirán al respecto las disposiciones de la ley número 11.586 y los decretos reglamentarios que se hayan dictado.

Art. 33. — La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de la ley 11.586 en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto.

Art. 34. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 35. — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, Diciembre 27 de 1932.

Abraham de la Vega. — Belisario Albarracín. — Manuel A. Bermúdez. — José María Bustillo. — Raúl Godoy. — Pedro Groppo. — Héctor S. López. — José Heriberto Martínez. — Juan F. Morrogh Bernard. — Federico Pinedo. — Simón Padrós.

Diciembre 28 de 1932

TABLA ACTUAL MODIFICADA

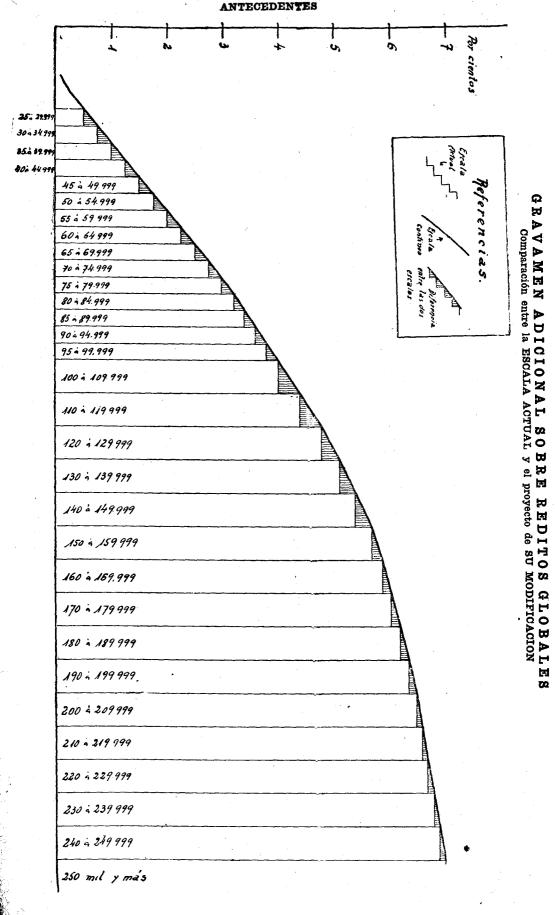
Tasa adicional sobre los réditos globales netos superiores a m\$n. 10.000

Cuota variable de adi-

	Escala en la cual est á com - prendido el rédito neto global por año	Cuota fija de adicional	cuota variable de adi- cional: porciento a apli- carse sobre el exceden- te del límite inferior para agregarlo a la cuo- ta fija de adicional	Porcientos de tasa adi-			
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
	m\$n.	•					
	Limite Limite inferior superior	m\$4.	%	%			
	De 10.000 a 15.000		0,36	De 0 a 0,12			
	" 15.000 " 20.000	18	0,64	,, 0,12 ,, 0,25			
	" 20.000 " 25.000	50	1,50	,, 0,25 ,, 0,50			
	" 25.000 " 30.000	125	2.—	,, 0,50 ,, 0,75			
	" 30.000 " 35.000	225	2,50	" 0,75 " 1 .—			
	" 35.000 " 40.000	350	3	" 1.— " 1,25			
	" 40.000 " 45.000	500	3.50	" 1,25 " 1,50			
	" 45.000 " 50.000	675	4.—	" 1,50 " 1,75			
	" 50.000 " 55.000	875	4,50	" 1,75 " 2.—			
	" 55.000 " 60.000	1.100	5.—	" 2.— " 2,25			
	" 60.000 " 65.000	1.350	5,50	,, 2,25 ,, 2,50			
	" 65.000 " 70.000	1.625	6.—	,, 2,50 ,, 2,75			
	" 70.000 " 75.000	1.925	6,50	" 2,75 " 3.—			
	" 75.000 " 80.000	2,250	6,20	,, 3.— ,, 3,20			
	" 80.000 " 85.000	2.560	6,60	,, 3,20 ,, 3,40			
	" 85.000 " 90.000	2.890	7	,, 3,40 ,, 3,60			
	" 90.000 " 95.000	3.240	7,40	,, 3,60 ,, 3,80			
	" 95.000 " 100.000	3.610	7,80	,, 3,80 ,, 4.—			
	" 100.000 " 110.000	4.000	8,40	,, 4.— ,, 4,40			
	" 110.000 " 120.00 0	4.840	9,20	,, 4,40 ,, 4,80			
	" 12 0.000 " 130.000	5.760	8,96	,, 4,80 ,, 5,12			
	" 130.000 " 140.000	6.656	8,62	" 5,12 " 5,37			
	" 140.000 " 150.000	7.518	9,12	,, 5,37 ,, 5,62			
	" 1 50.000 " 1 60.000	8.430	8,82	,, 5,62 ,, 5,82			
	" 160.000 " 170.000	9.312	9,22	,, 5,82 ,, 6,02			
Y.	" 170.000 " 180.000	10.234	9,26	,, 6,02 ,, 6,20			
	" 180.000 " 190.000	11.160	9,05	,, 6,20 ,, 6,35			
	" 190.000 " 200.000	12.065	9,35	,, 6,35 ,, 6,50			
	" 200.000 " 210.000	13.000	8,60	,, 6,50 ,, 6,60			
	" 210.000 " 220.000	13.860	8,80	, 6,60 , 6,70			
	" 220.000 " 230.000	14.740	9.—	,, 6,70 ,, 6,80			
	,, 230.000 ,, 240.000	15.640	9,20	,, 6,80 ,, 6,90			
	" 240.000 " 250.000	16.560	9,40	" 6,90 " 7.—			

17,500

250.000 y más



Diciembre 28 de 1932

Despacho de la minoría

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda, en minoría, ha tomado en consideración el mensaje del Poder Ejecutivo sobre ley de impuesto a los réditos; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Substitúyase la escala a que se refiere el artículo 21 de la ley Nº 11.586, por la siguiente:

De	24.001	a	30.000			1	%
"	30.001	,,	40.000			2	"
,,	40.001	,,	50.000			3	"
"	50.001	,,	60.000			4.	"
"	60.001	,,	70.000			5	"
"	70.001	"	80.000			6	"
,,	80.001	٠,,	90.000		•	7	22
,,	90.001	,,	100.000			8	"
,,	100.001	,,	120.000			9	,,
,,	120.001	,,	140.000			10	,,
,,	140.001	,,	160.000			11	"
"	160.001	,,	180.000			12	"
27	180.001	,,	200.000			13	,,
,,	200.001	,,	250.000			14	,,
,,	250.001	,,	300.000			15	,,
"	300.001	,,	350.000			16	"
"	350.001	,,	400.000			17	,,
"	400.001	,,	450.000			18	,,
,,	450.001	,,	500.000			19	,,
- 22	500.001	,,	600.000		٠,	20	,,
"	600.001	,,	700.000			21	,,
"	700.001	,,	800.000			22	57
"	800.001	,,	900.000			23	,,
,,	900.001	,,	1.000.000			24	,,
"	1.000.001	,,	1.200.000	٠,		25	,,
"	1.200.001	,,	1.400.000			26	,,
7)	1.400.001	٠,,	1.600.000		•	27	"
12	1.600.001	,,	1.800.000			28	,,
,,	1.800.001	,,	2.000.000			29	,,
,,	2.000.001	,,	2.200.000			30	,,
,,	2.200.001	,,	2.400.000			31	,,
"	2.400.001	,,	2.600.000			32	,,
,,	2.600.001	,,	2.800.000			33	,,
,,	2.800.001	,,	3.000.000			34	"
Más	de 3.000.0					35	"
			•				.,

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, Diciembre 27 de 1932.

Adolfo Dickmann. — Rómulo Bogliole. — Américo Ghioldi. — José L. Pena. — Nicolás Repetto.

Sr. Presidente (Cafferata). — En consideración.

Sr. de la Vega. — Pido la palabra.

La Comisión de Presupuesto ha presentado su despacho sobre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo de modificación a los impuestos a los réditos, dentro del propósito enunciado por el mismo y que traduce una necesidad pública evidente, cuál es la de tratar de introducir reglas que aclaren situaciones que simplifiquen tasas y procedimientos, que coloquen al contribuyente como a las oficinas colectoras en el caso de poder expedirse con toda seguridad, evitando así equívocos o dudas de difícil solución.

Cuando el Gobierno Provisional, llevado por la necesidad de allegar recursos al erario, proyectó este impuesto, lo hizo en una forma esquemática y por consiguiente sencilla pero al mismo tiempo no respondía al concepto que informa el impuesto a la renta en las naciones principales del mundo que lo han incorporado a su sistema tributario y que consiste, para asegurar más su eficiencia y al mismo tiempo su justicia, en la diferenciación no sólo de rentas, sino aun a veces de situaciones personales de los contribuyentes.

Respondiendo a este propósito la Cámara, apartándose de la línea esquemática que había sido la norma del impuesto a los réditos decretado por el Gobierno Provisional, sancionó la actual ley. Pero desgraciadamente por causas diversas y especialmente un poco por la falta de estudio, o por la falta de antecedentes administrativos en el país, que por primera vez tiene esta clase de tributos, por la falta de capacidad práctica del contribuyente y porque se han tenido también que organizar reparticiones administrativas sin aquéllos, se ha planteado una serie de

Diciembre 28 de 1932

situaciones realmente engorrosas que es necesario evitar que en lo sucesivo puedan seguir perturbando, con situaciones que no tienen absolutamente nada de claro.

Dentro de este propósito esencial la Comisión de Presupuesto ha aceptado en su mayor parte los enunciados propuestos por el Poder Ejecutivo. Y sin el ánimo de entrar a hacer un informe de carácter particular, que sería impropio en este caso y peligroso por la misma índole de la ley y porque se trata de informaciones que en su caso serán dadas cuando se trate en particular el proyecto de ley, voy a tratar de dar a grandes rasgos el concepto sintético de las principales modificaciones que la Comisión de Presupuesto aconseja a la Cámara sancionar.

Razones de economía, señor presidente, han aconsejado la unificación de las tasas en un cinco por ciento para las categorías primera, renta del suelo; segunda, el rédito de capitales mobiliarios, y tercera, réditos del comercio y de la industria; y en un tres por ciento para la cuarta categoría. que se refiere a los réditos al trabajo personal. Actualmente, el distinto número de tasas de dos, de tres, de cuatro, de cinco y de seis por ciento, además de los inconvenientes que significa para la administración recaudadora y para la determinación precisa de la situación del contribuyente, quita a este impuesto el carácter de igualdad y, al mismo tiempo, le da un carácter complicado, del que es necesario despojarlo en todo lo que sea posible.

En el proyecto que considera la Cámara y que propone la comisión, señor presidente, desaparece la división de las categorías de renta que actualmente existe; es decir, que el contribuyente no tendrá que formular declaraciones individuales de cada categoría, sino que unificará sus distintos réditos en una sola declaración que, unida a un balance impositivo, determinará el remanente neto, o sea el rédito real sobre el cual deberá fijarse el impuesto. Por

esa razón es necesario proceder a la unificación de la tasa, ya que forma parte fundamental del propósito de justicia dentro de la simplicidad en que se inspira el proyecto despachado por la comisión. Desde luego, se ha mantenido una clasificación de réditos por categorías, pero debe tenerse presente que es al sólo efecto de enumerar réditos y trazar normas para la aplicación del impuesto, y también para el caso en que el contribuyente perciba rentas de una sola de dichas categorías.

Para referirme más especialmente ya a los tipos de renta según las distintas categorías, pasaré a informar a la Honorable Cámara que en la renta del suelo desaparece el límite mínimo de tres por ciento, teniendo presente la difícil situación económica que se atraviesa y que no es prudente, por consiguiente gravar en estos momentos con un impuesto réditos inexistentes, o sea, en el caso, un gravamen que no sería sobre renta, sino en realidad sobre patrimonio o capital.

En la segunda categoría las disposiciones en vigor han sido ampliadas, siempre también dentro de un propósito de simplificación y de precisión, buscando campo más extenso para la aplicación del impuesto, ya que si bien el artículo 1º de la ley grava todos los réditos en su fuente argentina, es conveniente clasificar de antemano casos que lo requieren, como que son de difícil percepción o que plantean, por lo menos, casos dudosos.

La tercera categoría ha sido probablemente la que más prolijamente está contemplada en el proyecto, por cuanto las disposiciones en vigor no son tan sólo, en algunos casos, contradictorias, sino que ofrecen dificultades insalvables para formular el balance impositivo. Tres situaciones deben destacarse especialmente. Primero, que la declaración del contribuyente, como se ha dicho anteriormente, debe estar, de acuerdo con el proyecto que se aconseja a la Cámara, a cargo del particular contribuyente y no de la entidad comercial. De manera que al distri-

Reunión núm. 83

buir los beneficios del comercio, los participantes de esos beneficios serán los que formularán sus respectivas declaraciones de rentas. Además de la ventaja que este procedimiento implica, permitirá la deducción por carsa de familia en la tercera categoría, circunstancia que hoy no es de posible aplicación.

El segundo aspecto interesante y que constituye también una de las nuevas características del proyecto que aconseja la comisión se refiere a las sociedades anónimas, que liquidarán, segun lo aconseja la comisión, el impuesto exclusivamente sobre los beneficios no distribuídos, por cuanto será el tenedor de acciones el que tendrá a su cargo la declaración de los dividendos que le hubieren correspondido.

Por último se ha contemplado el caso de las sociedades que son sucursales de sociedades anónimas extranjeras y que por razones de orden administrativo y de centralización en sus negocios fuera del país, no pueden proporcionar ni se les puede exigir todos los elementos de juicio necesarios para la aplicación del impuesto en la forma que he indicado precedentemente, por cuyo motivo éste deberá aplicarse en este último caso sobre los beneficios netos sin tener en cuenta la forma en que ellos son repartidos y porque se trata también de una distribución que se hace en el extranjero fuera del control de las autoridades argentinas.

Las deducciones por carga de familia han sido también consideradas con un sentido equitativo de simplificación v de claridad y es así que, en lugar del engorroso y difícil sistema actual, se propone otro sistema estableciendo un límite mínimo no imponible de 200 pesos, el cual se eleva en un 50 por ciento mensual por el cónyuge y 25 por ciento mensual por hijo menor de edad, siempre que no tengan recursos propios y estén a cargo del contribuyente o que esté físicamente imposibilitado para el trabajo o que, careciendo de recursos, tengan que ser mantenidos por sus padres. Igual deducción también se aconseja en el caso de accidente y de incapacidad. Finalmente, en ningún caso el límite mínimo podrá sobrepasar de la suma de 500 pesos mensuales.

Estos son los puntos centrales que aconseja la Comisión a la Cámara en su despacho. Está convencida de que con la sanción de la ley que aconseja el impuesto a los réditos, entra en una fase de progreso en su aplicación a nuestro país, en una fase más justa, equitativa, clara y precisa, y en ese sentido espera que aquél merecerá la sanción favorable de la Honorable Cámara.

Sr. Presidente (Cafferata). — Se va a votar en general el despacho.

- -Resulta afirmativa.
- -En discusión en particular.

Sr. Groppo. — Hago indicación que artículo que no sea observado se dé por aprobado.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Cafferata). — Habiendo asentimiento, así se hará.

—Sin observación, se dan por aprobados los artículos 1º, 2º y 3º.

-En discusión el artículo 4º.

Sr. Martínez (J. H.). — Pido la palabra.

Noto que hay un error en el despacho impreso que tienen los señores diputados a la vista. Pido que la Secretaría lea el texto original del despacho de la comisión.

- Sr. Presidente (Cafferata). Se va a leer.
- Sr. Secretario (Zambrano). El artículo 4º del despacho original, que tengo en mis manos, dice: «Ningún rédito bajo concepto alguno pagará más de una vez al año el presente impuesto».

Sr. Martínez (J. H.). — Ese es el texto del despacho.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

Yo entiendo que es mucho mejor el artículo tal como está en el despacho impreso que tienen los señores diputa-

Diciembre 28 de 1932

dos a la vista, porque es más claro. Se refiere a que ningún contribuyente pague por el mismo rédito dos impuestos.

Sr. Martínez (J. H.). — Este asunto ha sido discutido ampliamente en la comisión y justamente hice a ella observación de que me oponía a todo sistema que significara una doble imposición. Por lo tanto, si la comisión aceptaba este punto de vista mío, que fué aceptado, era preferible la redacción del artículo de la ley 11.685, que no dejaba lugar a dudas al respecto; mientras que en cambio la redacción nueva, que se refiere al rédito de cada contribuyente, podría prestarse a interpretaciones equivocadas. La comisión aceptó que se mantuviera el artículo 3º de la ley actual como 4º de este proyecto.

Ahora bien; como hubo un error en las pruebas de imprenta, en las órdenes del día que tienen los señores diputados, figura el artículo 4º del proyecto y no el artículo tal cual lo ha despachado la comisión y que ha leído ahora el señor secretario.

Sr. Pinedo. — Insisto que el artículo tal cual está en las órdenes del día es mejor que el que se ha leído.

Sr. Lazo. — ¿En qué consiste la diferencia?

Sr. Martínez (J. H.). — En que el despacho en la forma en que lo ha leído el señor secretario suprime las palabras «de un mismo contribuyente», palabras éstas que figuran en la orden del día impresa. De este modo se corta en forma absoluta la doble imposición.

Sr. de la Vega. — Ha habido un error de imprenta y la comisión así lo hace presente.

Sr. Martínez (J. H.). — Pido que la Presidencia ponga a votación el artículo 4º del despacho excluyendo esas palabras.

Sr. Presidente (Cafferata). — Así se hará.

—Se vota y aprueba el artículo 49 en la siguiente forma: «Ningún rédito bajo concepto alguno pagará más de una vez al año el presente impuesto».

- —Sin observación se aprueban los artículos 5º a 10 inclusive.
 - -- En consideración el artículo 11.
- Sr. Pinedo. En el artículo 11 hay un error. Donde dice: «censales» debe decir «auxiliares».
- **Sr. Presidente** (Cafferata). Se votará con la aclaración hecha por el señor diputado.

--Se vota y aprueba el artículo 11 en la siguiente forma:

Artículo 11. — Para aplicar el impuesto se tomará en cuenta las valuaciones fiscales de los registros nacionales o provinciales de contribución territorial o impuestos análogos; pero la Dirección, asesorada por las comisiones auxiliares locales podrá deducir de dichas tasaciones la misma que corresponde al valor de las mejoras existentes en las propiedades rurales cuando esas mejoras estén computadas en las valuaciones fiscales.

- Sin observación se aprueban los artículos 12 y 13.
 - -- En consideración el artículo 14.
- Sr. Pueyrredón. Pido la palabra. Quisiera que la comisión me informara si los bancos que emiten debentures a un determinado interés y que pagan dentro de su categoría, por las utilidades generales, tienen que pagar por las hipotecas que acuerdan y además por los debentures que emitan, o pagan la diferencia entre unas y otros.

Sr. Pinedo. — No pagan sobre el interés que cobran por las hipotecas, ni por la diferencia; pagan sólo por las ganancias netas. Es precisamente lo que se modifica en la ley.

Sr. Pueyrredón. — Con esa aclaración quedo satisfecho.

- -- Se vota y aprueba el artículo 14 del despacho.
- Sin observación se aprueban los artículos 15 a 17 inclusive.
 - En discusión el artículo 18.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

En el artículo 18 hay dos pequeños errores de impresión en el último párrafo.

Dice: «Para determinar la renta neta o el impuesto se aplicarán por analogía las disposiciones de los artículos...» Debe decir: «se aplicarán las disposiciones pertinentes de los artículos...» Además, se menciona por error el artículo 27; es el 26.

Sr. Secretario (Zambrano). — Quedaría en esta forma: «Para determinar la renta neta o el impuesto se aplicarán las disposiciones pertinentes de los artículos 19 al 23 y 26 al 29.»

Sr. Bunge. — Pido la palabra.

En el primer apartado de este artículo hay una larga enumeración de ocupaciones ocasionales, como la de albacea, síndico de quiebra, mandaterio, director o síndico de sociedad anónima, terminada con la palabra «etcétera». Ese «etcétera» demuestra que una enumeración tan concreta de ocupaciones que se refieren a un escaso número de personas, no es posible realizarla completa. Tiene el inconveniente de todas las enumeraciones demasiado minuciosas, que se convierten en excluyentes de los casos no mencionados. Los «etcétera» en las leves tienen toda clase de inconvenientes y se prestan a toda clase de dudas.

Se me ocurre que la comisión podría introducir una modificación que eliminara esa posibilidad de error. El objeto de la comisión, en mi entender, ha sido referirse a las prestaciones de servicios ocasionales o permanentes que no podrían comprenderse propiamente en el ejercicio de una profesión u oficio, o de un cargo permanente público o particular.

Me parece que quedaría el artículo en forma satisfactoria diciendo simplemente: «Las prestaciones de servicios ocasionales o permanentes, incluso los de comisionista o corredor no matriculado, etcétera».

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

La observación que hace el señor di putado Bunge ha sido tenida en cuenta en la comisión. Si comparara el señor

diputado la redacción actual con la del proyecto que mandó el Poder Ejecutivo, notaría que se ha omitido la enumeración de la mayor parte de lo que está de más.

Esta enumeración no es taxativa; es meramente enunciativa. Se ha querido enunciar algunas actividades y profesiones, porque respecto de ellas pueden surgir dudas. La primera es la de los jueces. Algunos magistrados han creído que en virtud de la cláusula constitucional, según la cual no se les puede reducir la remuneración, no son ellos pasibles del impuesto a la renta, y se ha querido cortar de entrada semejante interpretación. La exención constitucional no tiene ese alcance. Lo único que la Constitución prohibe es bajar los sueldos, pero no excluir a la remuneración de los jueces de las disposiciones de carácter general que alcanzan a las otras remuneraciones.

Así también son dudosas algunas de estas otras actividades, porque no encajan perfectamente dentro de las denominaciones de las leyes de fondo, como el cargo de los corredores.

Por eso pediría al señor diputado que no insistiera en la modificación propuesta. No es exacto que estén excluídas las actividades no mencionadas, porque, repito, es una disposición meramente enunciativa. Conviene que estas actividades o profesiones sigan indicadas en la ley, y pido a mis colegas que mantengan el artículo tal cual está.

Sr. Bunge. — Es muy cómodo resolver todas las dificultades de las enumeraciones con «etcéteras».

Sr. Pinedo. — Lo hace hasta el Código Civil.

Sr. Presidente (Cafferata). — Sírvanse no dialogar los señores diputados

Sr. Bunge. — El Código Civil no es infalible.

Sr. Presidente (Cafferata). — Se votará el despacho de la comisión y si fuera rechazado se votará la proposición del señor diputado Bunge.

Se va a votar el artículo 18 del despacho, con la aclaración formulada por el señor diputado por la Capital, doctor Pinedo, que ya ha leído la Secretaría.

-Resulta afirmativa.

-En discusión el artículo 19.

Sr. Bunge. — Pido la palabra.

La modificación de forma hecha por la comisión a este artículo, me obliga a hacer algunas observaciones al texto del artículo 19. En la forma en que estaba en el despacho que decía «se aplicarán por analogía» las disposiciones tales y cuales, las disposiciones del artículo 19 que en todas sus palabras se refieren exclusivamente a comerciantes e industriales, habrían podido aplicarse cómodamente para el contribuyente que no es legista, por analogía a los gastos que tienen en el ejercicio de la profesión y que deben deducir para calcular su rédito neto. Pero establecido como está, que son pertinentes a ella las disposiciones del artículo 19 que se refieren exclusivamente a industriales y comerciantes, no resultan pertinentes...

Sr. Martínez (J. H.). — Justamente por eso la comisión cambió la palabra «analogía» por «pertinentes». Aquellas disposiciones que por su naturaleza están destinadas exclusivamente a comerciantes e industriales, no rigen para los demás contribuyentes. En cambio, las disposiciones que les son aplicables son las pertinentes. Con eso también se evita que las disposiciones tengan una extensión mayor que la que realmente le corresponde.

Sr. Bunge. — En ese caso, se va a necesitar para los profesionales una cédula especial y explicaciones especiales para los gastos que tienen el derecho de deducir de sus réditos brutos para calcular su rédito neto, lo que va a complicar la aplicación de la ley, a pesar de que este texto tiene mejoras notables que van a simplificar el laberinto en que nos hemos encontrado todos metidos por la ley en vigor.

Por esa razón me parece conveniente introducir un artículo o apartado referente a la forma en que los profesionales, los que practican un oficio y demás que trabajan en prestaciones de servicios remunerados sin ser comerciantes o industriales, pueden hacer la deducción correspondiente a los gastos que tienen realmente el derecho de deducir. No he encontrado en el texto ningún artículo aplicable a eso.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

Voy a decir muy pocas para contestar lo que se acaba de expresar. El artículo 19 ha necesitado entrar en algunas minucias para explicar lo que es beneficio en aquellas operaciones en que hay compra y venta, indicando dónde está la diferencia y cómo la diferencia se traduce en beneficio. Los gastos para estos v los demás contribuyentes están regidos por disposiciones de carácter general, una de las cuales es el artículo 2º, que establece el principio del remanente neto, o sea, el sobrante entre las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dicho rédito. Ese es el principio general. Además, en el artículo 6º de la ley anexa a ésta, encontrará el señor diputado Bunge las disposiciones supletorias que dice no haber leído hasta ahora.

Sr. Bunge. — Señor presidente: precisamente el principio general del artículo 2º y del artículo 6º se aplica a todo el mundo, pero nos vamos a encontrar los que ejercemos una profesión, sobre todo los que desempeñamos funciones profesionales con remuneración fija, con dificultades iguales o peores que ahora. En mi caso, las dificultades actuales son tales que un funcionario del impuesto a los réditos llegó a aconsejarme que me hiciera registrar, a los fines del impuesto, como comerciante y llevara libros, lo que era evidentemente un absurdo. Pero yo no sé hasta ahora qué es lo que la Dirección del Impuesto a los Réditos puede descontarme como gastos del ejercicio de la profesión y lo que yo no puedo descontar a ese efecto y con este proyecto me encontraré con iguales dificultades. En mi caso, están miles de profesionales. Por eso he dicho que la comisión

hiciera una aclaración, porque precisamente para los profesionales la cuestión es sencilla. Bastaría que la ley indicaso en forma concreta, en pocas líneas; pero si esas pocas líneas no existen, las complicaciones actuales van a surgir para todos los profesionales de la República, comisionistas, corredores y demás a que se refiere el artículo 17.

Sr. Presidente (Cafferata). — ¿La comisión acepta?

Sr. Pinedo. — No, señor presidente. Sr. Presidente (Cafferata). — ‡El señor diputado propone algún artículo?

Sr. Bunge. — No me gustaría improvisar. Dejo constancia de que el despacho adolece de esa seria laguna.

Sr. Presidente (Cafferata). — Se va a votar el artículo 19 en la forma despachada por la mayoría de la comisión.

-Se vota y resulta afirmativa.

-En consideración el artículo 20.

Sr. Simón Padrós. — Pido la palabra. En el inciso g) del artículo en discusión hay un error de imprenta, una pequeña omisión. Se han omitido las palabras «o no», después de la palabra «éstos», quedando esta parte del inciso en la siguiente forma, tal cual la despachó la comisión: «g) Las comisiones o garantías que abonen a comisionistas, corredores o consignatarios, tomando éstos o no a su cargo el riesgo de la solvencia del comprador».

Sr. Presidente (Cafferata). — Se va a votar el artículo 20 con la aclaración formulada por el señor diputado por Tucumán al inciso g).

-Se vota y resulta afirmativa.

-En consideración el artículo 21.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra. En el inciso e) hay que corregir también un error de imprenta.

La excepción que se establece en cl inciso debe ir al final, en lugar de estar en el medio. Quedaría así: «e) Participaciones que se paguen en relación fija a beneficios del negocio o de una sección del mismo, a los empleados habilitados, y las que las compañías de seguros paguen a los asegurados, salvo el caso en que al pagarse esas participaciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente.»

Pido que el artículo en discusión se vote solamente hasta el inciso f), porque tengo una observación que hacer con respecto al inciso g).

Sr. Presidente (Cafferata). — Se va a votar el artículo 21 hasta el inciso f).

-Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

En el inciso g), a consecuencia de la modificación que ha sufrido el artículo 17, hay unas palabras que están de más.

Dice el inciso g): «Las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada»... Luego viene un párrafo que está de más, que es éste: «...salvo los sueldos fijos que perciben como retribución de funciones ejercidas continuamente siempre que, a juicio de la Dirección, éstos queden dentro de lo usual con respecto a la clase de negocios y las circunstancias». Todo esto está de más.

De manera que quedaría: «las sociedades de responsabilidad limitada salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente». Hago esa proposición.

Sr. Martínez (J. H.). — Pido la palabra.

Creo que el señor diputado por la Capital tiene una confusión sobre el particular; porque es cierto lo que ha dicho que en virtud de la nueva redacción del artículo 17 la remuneración a directores, y síndicos de sociedades anónimas paga como utilidad un impuesto a los réditos. Pero en este artículo se refiere a las reducciones para obtener el beneficio neto por las distintas causales y entre ellos se establece que son las remuneraciones que se pagan a directores y síndicos, excepto las que se pagan a estas mismas personas

como sueldos, sumas que pueden ser discriminadas a efecto de establecer el beneficio neto.

De manera que no se refiere en realidad al impuesto que debe pagar la remuneración como director o síndico, por las utilidades, sino la eliminación de lo que se paga por sueldo a efecto de establecer el beneficio neto; de este modo esos sueldos figurarán tal como gastos generales.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

El artículo anterior respecto a sociedades anónimas gravaba a las sociedades anónimas en sus utilidades y para determinar cuáles eran éstas e impedir que las sociedades distribuyeran las utilidades en forma de beneficios a los síndicos y directores estableció en forma muy reducida y circunscripta cuál era lo que podía deducirse del activo a repartir.

Ahora el artículo ha sido modificado, precisamente a indicación del señor diputado Martínez, y se establece que las ganancias de las sociedades anónimas distribuídas, ya sea como beneficio de accionistas, ya sea como remuneración a los síndicos o directores, están gravadas como tales, quedando sólo gravada en la sociedad la ganancia indivisa. Esta parte del inciso g) corresponde al antiguo concepto y no al actual. Es el motivo por el cual pido la supresión.

Sr. Martínez (J. H.). — Pido la palabra

Lo que dice el señor diputado por la Capital es exacto, pero está confundido en cuanto al artículo en sí.

El inciso que estamos tratando se refiere al artículo 21 y establece que no se admitirán deducciones sino por las causales que enumera, es decir, deducciones para establecer el beneficio neto. Entre esas deducciones establece que no se admitirán las que correspondan a las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes de sociedades, salvo las que correspondan a los sueldos fijos de las mismas personas. Cuando se trata del sueldo fijo de un director o síndico de sociedad anónima, que en ese caso está equipa-

rado a un empleado, la compañía puede hacer la deducción respecto de ese importe. Nada tiene que ver respecto del impuesto a los réditos que esa persona deba pagar por la utilidad o parte de la utilidad que la compañía le reconozca como director o síndico. Ahora bien, por esa utilidad tampoco la sociedad debe pagar, de acuerdo a lo que expresa el artículo 17.

Por eso llamo la atención de mi distinguido colega, el señor diputado por la Capital, que a mi modo de ver está confundido respecto del alcance de los artículos. Nada tiene que ver el artículo 17, que ha quedado aclarado y establece que en lo que se refiere a las sociedades anónimas que reparten utilidades en el país, sólo pagarán impuesto a los réditos por la parte de utilidades que no se reparten; y que las utilidades que se reparten se gravan al ser percibidas por el accionista, director o síndico.

Sr. Pinedo. — Insisto en mi proposición, porque no es convincente el razonamiento del señor diputado.

Sr. Pueyrredón. — Pido la palabra. Quisiera que el señor miembro informante de la comisión me informara, ya que existe en el artículo 4º la disposición por la cual no se pagará dos veces, si en el caso de sociedades anónimas, cuando al distribuir las utilidades entregándose al directorio un porcentaje ya se ha cobrado el impuesto, se les cobra ahora de nuevo.

Sr. Martínez (J. H.). — El señor diputado por Buenos Aires posiblemente no ha estudiado el artículo 17.

8r. Pueyrredón. — Por eso pregunto. 8r. Martínez (J. H.). — El artículo 17 establece un régimen especial. Por la primera parte del mismo el rédito que se tenga como dueño o cualquier otra forma de responsabilidad ilimitada en el comercio o en la industria, de cualquier naturaleza que sea este comercio o industria, está sujeto al impuesto a los réditos por el beneficio neto de la misma. Por la segunda parte, los beneficios obtenidos en la República por las entidades civiles y comerciales, de cualquier naturaleza que sean

también, que no distribuyan sus utilidades aquí — para evitar esa evasión fiscal — quedan sujetos al impuesto a los réditos por el monto de sus beneficios: se refiere a las sociedades que no distribuyan en el país sus utilidades. Y por el tercer párrafo de ese artículo, que se refiere a las entidades con personería jurídica, es decir, con responsabilidad limitada, en todas las formas, que distribuyan sus utilidades en el país, queda gravada la parte de los beneficios sociales que no se haya distribuído a los accionistas, directores o síndicos: es decir. todo aquello que se mande a fondos de reserva o previsión. para evitar que se eluda el impuesto. La parte que se distribuva a los directores, accionistas y síndicos no está gravada, pero no está excenta de impuesto, porque esos directores o accionistas, al percibir su remuneración y su dividendo, pagan entonces el impuesto correspondiente, y de este modo no hay doble imposición.

Sr. Pueyrredón. — Esa explicación es la que deseaba.

Sr. Presidente (Cafferata).—La Presidencia entiende, en cuanto al inciso f) del artículo 21 que, aun cuando el señor diputado que hizo la moción no dijo que era incluído, ese ha sido su pro pósito y la voluntad de la Cámara. Queda, entonces, aprobado el inciso f).

Se va a votar el despacho de la comisión sobre el inciso g).

-Se vota y es aprobado.

Sr. Presidente (Cafferata).—En consideración los incisos h), i) y j).

-Se aprueban.

—Sin observación, se aprueban los ar tículos 22, 23 y 24.

-En consideración el artículo 25.

Sr. Pinedo. — Hay un error en la numeración: los artículos 19, 30 y 27 mencionados en este artículo, son 18, 29 y 26, es decir, uno menos.

Sr. Presidente (Cafferata). — Se tomará nota.

Se va a votar el artículo 25 con la aclaración que acaba de formular el señor diputado por la Capital.

-Resulta afirmativa.

-En consideración el artículo 26.

Sr. Cortés Arteaga. — Pido la palabra.

Es lamentable que en una ley llamada de impuesto a la renta, también figure un impuesto a los salarios. Me parece un concepto equivocado considerar como renta los salarios, ya que éstos son retribución de servicios por trabajos realizados. Los salarios de empleados y trabajadores son reducidos en estos momentos en razón de los gravámenes que tienen los artículos más indispensables; pero si las necesidades del erario hacen que este impuesto siga subsistiendo, considero que debemos eximir de él a los sueldos de obreros y empleados de categoría inferior.

Por estas razones propondré un agregado al final del primer párrafo que diga así: «siempre que su remuneración sea mayor a 3.600 pesos por año.»

Este concepto lo comparte la Confederación General del Trabajo que abarca en su seno más de 200.000 empleados y obreros y que con tal motivo se ha dirigido a la Honorable Cámara.

Nada más.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra, para decir dos tan sólo.

La antigua ley eximía de impuesto a la entrada de 3.600 pesos, o sea 300 pesos mensuales; ahora se ha puesto la cifra de 200. Pero debe tener en cuenta el señor diputado que se ha alterado el sistema de carga de familia. Antes la reducción por cargas de familia era de moneditas que no sumaban un peso; mientras que ahora se deduce 50 pesos al contribuyente casado y 25 pesos por cada hijo, lo que significa para el contribuyente casado con dos hijos una exención de 100 pesos y para el de más hijos una exención mayor.

Sólo no habiéndose estudiado la organización que se propone puede ser objetada.

Sr. de la Vega. — Ya está votado.

Sr. Presidente (Cafferata). — No, señor diputado. Está en el artículo 26.

Sr. de la Vega. — Pero se ha votado esto en el artículo 6°.

Sr. Martínez (J. H.). — Lo que dice el señor diputado es que la observación debió haberse hecho anteriormente.

Sr. Presidente (Cafferata). — Como la comisión no acepta, se va a votar el despacho.

Sr. Cortés Arteaga. — Pido que se vote por partes.

-Después de un momento de espera:

Sr. Pinedo. — Solicito un breve cuarto intermedio.

-Apoyado.

Sr. Presidente (Cafferata). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

-Es la hora 18 y 21.

-Siendo las 18 y 43 minutos:

Sr. Presidente (Cafferata). — Señores diputados: No ha sido posible hasta este momento conseguir número.

Queda levantada la sesión.

-Así se hace.

DICIEMBRE 29 DE 1932

84° REUNION — 10° SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS DOCTORES JUAN F. CAFFERATA, HECTOR S. LOPEZ
Y AUGUSTO BUNGE

DIPUTADOS PRESENTES: Abalos Próspero, Acosta Abel, Albarracín Belisario, Alonso Alfredo J., Amadeo y Videla Daniel, Amuedo Aurelio F., Andreis Fernando de, Aráoz Ernesto M., Argonz Joaquín, Bermídez Manuel A. Biancofiore Rafael, Bosano Ansaldo Daniel, Bruchou Eduardo, Bunge Augusto, Bustillo José M., Cafferata Juan F., Cárcano Miguel Angel, Carreras Ernesto L. de las, Castiglioni Eduardo, Castro Felipe, Contte José A., Cornejo Arias Victor, Coronel Carlos, Cortés Arteaga Alberto, Costa Méndez Nicanor, Dávila Miguel V., Duhau Luis, Escobar Adrián C., Espil Alberto, Fernandez Damián, Fresco Manuel A., Frías Silva Raúl, Giusti Roberto F., Godoy Raúl, Gómez Herpán F., González Benjamín S., González Guerrico Manuel, González Maseda Manuel, Grisolla Luis, Groppo Pedro, Guglialmelli Aquiles M., Herráiz Pascual, Lazo Plácido C., López Héctor S., Loyarte Ramón G., Maglione Francisco I., Manacorda Carlos, Martínez Erasmo, Martínez José Heriberto, Messone Ricardo N., Morrogh Bernard Juan F., Mouesca Eduardo, Moyano Rodolfo, Noble Roberto J., Ortiz Basualdo Samuel, Palacio Benjamín, Palisa Mujica Arturo, Parodi Misael J.. Pereira Clodomiro, Pinedo Federico, Pintos Angel, Pueyrredón Carlos A., Quiroga Félix, Radío Pedro, Rodríguez Pinto Domingo, Rojas Marcos E., Ruiz Guiñazú Jacinto, Saggese Angel, Salas José Raquel, Salcedo Saturnino, Rantilka Enrique, Schoo Lastra Dionisio, Sierra Bernardo, Simón Padrós Juan, Solís Rogelio J., Speroni Daniel C., Spinetto Alfredo I., Taboada Mora Cipriano, Tourrés León P., Uriburu Francisco, Vega Abraham de la, Vicchi Adolfo A., Vignart Uberto F., Zalazar Altamira Benjamín, Zarazaga Marcial J., Zerda Justiniano de la: AUSENTES, CON LICENOLA: Bordabehere Enzo, Calderón Osvaldo M., Carús Agustín J., Corominas Segura Rodolfo, Costanti Gerardo, González Valentín, Moreira Alejandro E.; CON AVISO: Aguireczabala Miguel A., Aráoz José Ignacio, Courel Carlos D., Ferreira Antenor R., Garayalde José María, Lúján Abdón P., Mosset Hurraspe Mario; SIN AVISO: Aguirec Scalino, Gholid Américo, Giménez Ange

SUMARIO

- 1.-Manifestaciones en minoría.
- 2.—Sesión en mayoría. Acta.
- 3.—Asuntos entrados:
 - I.—Despacho de comisión.
 - II.—Peticiones particulares.
 - III.—Proyecto de ley del señor diputado Sierra y otros, creando el Registro Nacional de Identificación
 - IV.—Proyecto de ley de los señores diputados Cafferata y Martinez (J. H.), incluyendo en los beneficios de la ley número 11.175 al personal permanente de las compañías de seguros.

- V.—Telegramas de senadores y di putados y del señor presidente de la República de Chile, solicitando la sanción del proyecto de ley sobre ferrocarril de Salta a Antofagasta.
- 4.—Concédese licencia para faltar a sesiones al señor diputado Calderón.
- Termina la consideración del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley sobre impuesto a los réditos.
- 6.—Moción del señor diputado Palisa Mujica acordando preferencia al despacho sobre emisión de títulos para financiar la obra ferroviaria de «El Volcán». Es aprobada.

Diciembre 29 de 1932

- A indicación del señor diputado Martínez (J. H.), se resuelve pasar a la orden del día.
- 8.—Consideración del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley sobre administración, percepción y procedimiento en materia de impuestos a los réditos y a las transacciones.
- Moción del señor diputado Escobar para que se comuniquen de inmediato las sanciones al Honorable Senado.
- 10.—Consideración de los despachos de la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre impuestos a los réditos y a las transacciones y reducción de la tarifa de impresos certificados.
- Consideración del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre modificación de la ley de papel sellado.
- 12.—Consideración del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre aplicación del derecho adicional del diez por ciento a la importación de yerba mate y excepción para las mercaderías eximidas de derecho.
- 13.—Moción del señor diputado Martínez (J. H.) para considerar sobre tablas el despacho de la Comisión de Presupuesto en el proyecto de ley sobre crédito suplementario al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para el pago de sueldos correspondientes a ejercicios vencidos.
- Consideración del despacho a que se refiere el número anterior.
- 15.—A moción del señor diputado Duhau, se considera el proyecto de ley autorizando a la Comisión Especial de Reformas a la Ley de Aduana para designar un empleado.
- 16.—Moción del señor diputado Messone para considerar de inmediato el despacho de las comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Obras Públicas sobre terminación del ferrocarril de Salta a Socompa. Es aprobada.
- 17.—Consideración del despacho a que se refiere el número anterior.
 - —En Buenos Aires, a veintinueve de Diciembre de 1932, siendo la hora 16:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. de la Vega. — Desearía saber si hay posibilidad de conseguir quórum.

- Sr. Presidente (Cafferata). Hasta este momento no hay número suficiente en la casa.
- **Sr. Groppo.** Propongo que se espere un cuarto de hora más.
 - -Asentimiento.
- **Sr.** Presidente (Cafferata). Como hay asentimiento, se esperará conforme lo propone el señor diputado.

2

ACTA

-A la hora 16 y 11:

- **Sr. Presidente** (Cafferata). Queda abierta la sesión con la presencia de 80 señores diputados.
 - —Por indicación del señor diputado Fresco se suprime la lectura del acta y se da por aprobada.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Cafferata). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

I

Despacho de comisión

PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre administración percepción y procedimiento en materia de los impuestos a los réditos y a las transacciones.

-A la orden del día.

II

Peticiones particulares

La Asociación Comercial e Industrial de Morón formula observaciones relacionadas con Reunión núm. 84

Diciembre 29 de 1932

LICENCIA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1932.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Juan F. Cafferata.

Presente.

Teniendo que ausentarse a mi provincia por razones de salud, solicito licencia para faltar a tres sesiones.

Saludo a usted muy atentamente.

Osvaldo M. Calderón.

-Sin observación se vota y acuerda, con goce de dieta, la licencia precedente.

5

1MPUESTO A LOS REDITOS

Sr. Presidente (Cafferata). - Se pasará a la orden del día.

Quedó pendiente la consideración de la orden del día 93 en el artículo 26.

Sr. Cortés Arteaga. - Pido la palabra.

Había propuesto en la sesión de ayer un agregado al primer párrafo del artículo 26. Como algún miembro de la Comisión de Presupuesto ha dicho que esta proposición debió haberse hecho anteriormente, es decir, al tratarse el artículo 6º, solicito del señor presidente quiera poner a consideración de la Camara mi pedido de reconsiderar la primera parte de este artículo en virtud de las razones fundamentales expresadas ayer.

Sr. Presidente (Cafferata). — En consideración la moción formulada por el señor diputado por Buenos Aires de que se reconsidere la primera parte del artículo 6º.

Sr. de la Vega. — Por las razones que se han dado, la comisión mantiene su criterio y se opone a la reconsideración.

Sr. Cortés Arteaga. — Hago notar que lo solicitado ahora sobre los trescientos pesos mensuales eximidos del impuesto, ya rige esto en la lev actualmente en vigor.

Sr. Presidente (Cafferata). — Se va a votar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

- -Se vota v resulta negativa.
- -En consideración el artículo 26.

Sr. Pinedo. — Pido que rija la regla de que artículo no observado se dé por aprobado.

Sr. Presidente (Cafferata). — Si hay asentimento así se hará.

- .—Asentimiento.
- -Se aprueban los artículos 27 a 29 inclusive.
 - -En discusión el artículo 30.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra para hacer una pequeñísima aclaración.

El artículo 30, después de los incisos a) v b) se refiere al artículo 4º v debe referirse el artículo 3º.

En cuanto a la tabla adjunta debe tenerse en cuenta que dicha tabla que figura en la página 959 está mal titulada. Debe desaparecer el título que dice: «Tabla actual modificada».

Sr. Presidente (Cafferata). — Con las correcciones que ha formulado el señor diputado por la Capital, si no se observa el artículo se dará por aprobado.

- -Aprobado.
- -Se aprueba el artículo 31.
- --En discusión el artículo 32:

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

El artículo 32 fué puesto en el despacho porque no existía entonces dictamen de la comisión respecto a la ley anexa, pero si el Congreso sancionara la ley anexa este artículo estaría de más.

CAMARA DE DIPUTADOS

Diciembre 29 de 1932

Por otra parte, hago notar que en la ley de impuestos a las transacciones no hay un artículo similar porque se ha presupuesto que la ley anexa sería sancionada. De manera que el artículo 32 debe ser eliminado.

Sr. Presidente (Cafferata). — ¿El señor diputado por la Capital hace indicación en ese sentido en nombre de la comisión?

Sr. Pinedo. — Sí, señor presidente. Sr. Presidente (Cafferata). — Queda retirado el artículo.

—En discusión el artículo 33, ahora 32.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

El artículo 33 sanciona el principio que informaba la ley general proyectada por el Poder Ejecutivo. Se quiere establecer que estas leyes que estamos sancionando son aclaratorias o interpretativas de las leyes anteriores, y como tales, retroactivas, en cuanto no haya con respecto al impuesto establecido por aquellas disposiciones legales pagos definitivos o liquidaciones definitivamente aprobadas.

—El señor diputado Amoedo hace una observación en voz baja, que no se alcanza a percibir.

Sr. Pinedo. — Salvo cuando hay pago definitivo, liquidación definitiva o resolución judicial definitiva.

Por eso vamos a dar al artículo de la ley anexa una redacción todavía más clara para salvar toda duda sobre el carácter que tendrá esta ley como interpretativa de la anterior y como ley nueva en cuanto al futuro. Podría la disposición estar redactada en estos términos: «La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de la ley 11.586 en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto que corresponda a los réditos percibidos o devengados en 1932, y substituirá a la misma a partir del 1º de Enero de 1933.»

Sr. Presidente (Cafferata). — Se va a dar lectura del artículo tal cual queda redactado con la modificación propuesta. -Se lee:

La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de la ley 11.586 en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto que corresponda a los réditos percibidos o devengados en 1932, y substituirá a la misma a partir del 1º de Enero de 1933.

8r. Amoedo. — Tampoco se podrá imponer multas por los pagos hechos...

Br. Pinedo. — En esta ley no hay ninguna disposición penal, señor diputado. En la otra ley, en la cual hay disposiciones penales, aclaramos todavía más el artículo diciendo que el carácter interpretativo no será nunca para dar efecto retroactivo a nuevas disposiciones penales.

\$r. Presidente (Cafferata). — ¿La comisión está conforme con la redacción del artículo propuesta por el se-

ñor diputado por la Capital?

gr. Groppo. — Sí, señor presidente. **gr. Presidente** (Cafferata). — Se va a votar el artículo con la nueva redacción propuesta.

-Resulta afirmativa.

-Sin observación se aprueba el artículo 34, ahora 33.

Sr. Gómez. — Pido la palabra.

En virtud del artículo aprobado antes del que acaba de votarse, la ley número 11.586 quedaría totalmente substituída a contar de fin de año. Esta ley contiene una disposición, la del artículo 43, que no figura en la nueva ley votada por la Cámara, y que creo debe subsistir.

Sr. Pinedo. — El artículo 1º de la ley dice que el impuesto caducará el 31 de Diciembre de 1934.

Sr. Gómez. — Me refiero al artículo 43 de la ley número 11.586, que establece: «Hasta tanto no se determinen los porcientos del producido del impuesto sobre los réditos que el gobierno nacional debe distribuir a las provincias, no se aplicará el artículo 16 a las entidades oficiales de las mismas.»

Sr. Pinedo. — Esa disposición ha sido eliminada. Fué eliminada inten-

cionalmente, y voy a explicar por quê.

No tiene nada que ver la retención que haga la provincia, como empleadora, del impuesto que corresponde por los sueldos de sus empleados, con la distribución del impuesto entre la Nación y la provincia. Aquel artículo respondía a la existencia de otro, que el señor diputado recordará que fué eliminado de la ley anterior, según el cual a partir de cierta época una nueva ley establecería cómo se habría de distribuir el producido del impuesto entre la Nación y las provincias. Eso fué cambiado en el Honorable Senado que. en vez de eso estableció la caducidad del impuesto para el año 1934, desapareciendo todo reparto entre la Nación y las provincias.

Sr. Gómez. — Cuando la Cámara sancionó este artículo 43, lo hizo en la mente de que el impuesto a los réditos no se cobraría sobre las asignaciones de los presupuestos provinciales, que son notoriamente insuficientes todas ellas, y por una razón política, para evitar la intervención o una especie de fiscalización hecha por las autoridades nacionales sobre los pagos que las provincias hacen a sus empleados. De esa razón política y de esa razón de hecho se habló en la Cámara, y esas razones subsisten.

Se hace necesario aclarar el asunto, para que se sepa con certeza si a fines de año, al cesar la vigencia de la ley 11.586, quedan los estipendios abonados por las administraciones provinciales comprendidos en el impuesto a los réditos.

Sr. Pinedo. — La ley no hace distinción en cuanto al origen de las rentas de las personas. Cuando un contribuyente tiene una renta que provenga del suelo, que provenga de sueldos pagados por sociedades anónimas o de retribuciones pagadas por la Nación o por las provincias, es pasible de impuesto. El gobernador de la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, tiene que pagar impuesto sobre su sueldo, como tiene que pagarlo todo el que reciba una remuneración mayor de 200 pesos por mes. No se quiere crear ninguna interferen-

cia federal en la administración provincial, pero sí se establece que el contribuyente tiene la obligación de pagar. Una cosa es que la Nación no vaya a obligar a la provincia manu militari a retener de los sueldos la parte que corresponda al impuesto, y otra cosa es pretender que quienes son pasibles del impuesto no deban contribuir al fisco nacional.

Ese es el motivo por el cual en esta reorganización que se ha hecho de la ley ha desaparecido esa disposición, que no guardaría mucha coherencia con el texto entero de la ley.

Sr. Gómez. — Queda aclarado.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra para otro pequeño asunto, porque hemos llegado al final de la lev.

Sr. Presidente (Cafferata). — El artículo 35 es de forma.

Sr. Pinedo. — Señor presidente: después de la reunión de ayer he conversado con mi distinguido colega, el señor diputado Martínez, respecto de un artículo que motivó cierta discrepancia de opinión. Es el artículo 21, inciso g). No quiero decir quién tenía razón: los dos teníamos razón o ninguno de los dos la tenía, porque nos poníamos en puntos de vista diversos.

Esta disposición correspondía al concepto anterior de la ley, por el cual se gravaba las utilidades netas de las sociedades anónimas y, para determinar cuáles eran esas utilidades netas. en varios preceptos se establecían reglas que impidieran la evasión por medio de distribuciones de beneficios en forma de sueldos o remuneraciones del directorio o personal superior. Como ahora se ha cambiado el sistema y se gravan los beneficios repartidos, sean dividendos, remuneraciones de personal directivo o beneficios de otro orden, y por otra parte se gravan las ganancias indivisas de la sociedad, la disposición es pleonástica y tiene un párrafo entero que convendría suprimir.

Podría quedar en la siguiente forma: «Las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente.» Quiere decir que toda ganancia de sociedades anónimas que va a dar a manos de particulares por remuneración de personal, de directores o de síndicos, normal o anormal, ordinaria o extraordinaria, cuando paga impuesto en razón de ese reparto, no tiene por qué ser computada en las ganancias de la sociedad anónima.

Es sumamente claro, y entiendo que mi colega el señor diputado por Córdoba ya no hace objeción a esta redacción.

Sr. Martínez (J. H.). — En la forma que ha aclarado el señor diputado Pinedo nada tengo que objetar.

Sr. Escobar. — Corresponde reconsiderar el artículo.

Sr. Presidente (Cafferata). — ¿Propone la reconsideración del artículo el señor diputado?

Sr. Pinedo. — Hago, pues, moción de reconsideración en el sentido que he indicado.

Sr. Presidente (Cafferata). — Está en consideración la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por la Capital.

—No haciéndose observación, se vota y aprueba la moción de reconsideración formulada.

Sr. Presidente (Cafferata). — Se va a leer el inciso g) del artículo 21 tal cual quedaría de acuerdo con la moción de reconsideración formulada.

Sr. Secretario (Zambrano). — El inciso g) del artículo 21, tal cual se ha sancionado dice:

Las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, salvo los sueldos fijes que perciben como retribución de funciones dirigentes, ejercidas continuamente, siempre que, a juicio de la Dirección, éstos queden dentro de lo usual con respecto a la clase de negocio y las circunstancias, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;

De acuerdo con la moción de reconsideración formulada por el señor diputado, el inciso g) quedaría así:

Las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya effectuado el pago del impuesto correspondiente;

 No haciéndose observación, se vota si se acepta la modificación propuesta por el señor diputado Pinedo y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Cafferata). — Queda el inciso g) del artículo 21 aprobado en la forma propuesta por el señor diputado por la Capital.

Sr. Gómez. — Pido la palabra para una aclaración,

El artículo 29 se ocupa de la retención y establece que los empleadores, sean particulares, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, serán los agentes de retención. Ahora, yo pregunto, si los gobiernos de provincia están comprendidos en este artículo.

Sr. Pinedo. — Sí, señor diputado. Sr. Gómez. — Entonces, hago moción de reconsideración, porque entiendo que los gobiernos provinciales no pueden ser obligados por una sanción como ésta.

Está bien, si se quiere, la obligación de pagar el impuesto a los réditos, por parte de los empleados provinciales, y según el tanto de sus haberes, pero una ley de la Nación no puede subalternizar a los gobiernos de provincia al indicarlos como agentes de la percepción del impuesto.

Hago, pues, moción de reconsideración o un agregado que se podría hacer al artículo con el mismo fin.

Sr. Pinedo. — Por la Constitución, los gobiernos de provincia son agentes naturales del gobierno federal.

Sr. Gómez. — Los gobernadores, pero no los gobiernos.

CAMARA DE DIPUTADOS

Sr. Pinedo. — Cuando el gobierno federal establece un impuesto que grava a todos, el primer deber de los gobiernos de provincia es hacer que se cumpla la ley nacional.

Sr. Gómez. — Los principios institucionales que nos rigen son perfectamente claros y apoyan mi actitud.

Sr. Presidente (Cafferata). — Se va a votar la moción de reconsideración respecto al artículo 29.

-Se vota y resulta negativa.

Sr. Gómez. — Que quede constancia de mi voto en contra.

Sr. Presidente (Cafferata). — Se dejará constancia.

No haciéndose más observaciones, queda sancionado el proyecto.

6

MOCION

Sr. Palisa Mujica. — Pido la palabra para hacer una moción de preferencia.

Hago indicación para que una vez que la Cámara se haya ocupado de los elevadores de granos, carne y al ferrocarril de Salta a Socompa, entre de inmediato a considerar la orden del día número 97, sobre un proyecto de ley, en revisión, relativo a emisión de títulos de renta de obras públicas para financiar la obra ferroviaria de «El Volcán» y sus complementos.

Por otra parte, se trata de un despacho que ya tiene sanción del Senado y que insumirá poco tiempo a la Cámara.

Sr. Presidente (Cafferata). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Jajuy respecto a la orden del día número 97.

-No haciéndose observación, se vota y aprueba la moción de preferencia formulada. INDICACION

7

Sr. Pueyrredón. — Pido la palabra. Sr. Martínez (J. H.). — Hago moción de que se pase a la orden/del día.

Sr. Pueyrredón. — Sólo dos minutos emplearé.

Sr. Martínez (J. H.). — Anque fuese un minuto. Insisto en mi moción.

Sr. Presidente (Caffera a). — La Presidencia está obligada a poner a votación la moción de pasar a la orden del día formulada por di señor diputado por Córdoba.

Sr. Pinedo. — Hay/que tener paciencia. Asuntos tan serios como el presupuesto y las leyes de impuestos deben merecer mayor atención de parte de los señores diputados.

Sr. Pueyrredón. Yo sólo quiero pedir que la Cámara dé entrada a un despacho. Se trata de un mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo sobre plan de construcciones en los Ferrocarriles del Estado, proyecto cuya sanción es urgentísma porque de lo contrario quedarán en la calle miles de empleados. Este proyecto pasó a la Comisión de Comunicaciones y Transportes que presido, fué despachado favorablemente y falta que la Cámara autorice a due se subsane el error de haberlo destinado también a la Comisión de Presupuesto.

Sr. Escobar. — Que se autorice a darle entrada.

Sr. Preyrredón. — Si la Cámara aceptase, el despacho tendría entrada.

Sr. Finedo. — No podemos hacerlo ahora.

Sr. Martínez (J. H.). — He hecho moción de pasar a la orden del día, que es previa.

Sr. Presidente (Cafferata). — Se va a votar si se pasa a la orden del día.

-Resulta afirmativa.

NUMERO 64

64. REUNION — 8. SESION EXTRAORDINARIA

DICIEMBRE 30 DE 1932

Presidencia del doctor ROBUSTIANO PATRON COSTAS, Presidente Provisorio del Senado

Ministros presentes: de hacienda, doctor Alberto Hueyo; de agricultura, doctor Antonio de Tomaso.

Senadores presentes: Bruchmann Carlos A., Campon Rudecindo S., Castillo Ramón S., Ceballos Mariano P., Laurencena Eduardo, López Peña Lucio, Patrón Costas Robustiano, Porto Carlos R., Rodríguez Sáa Adolfo, Rothe Guillermo, Sánchez Sorondo Matías G., Santamarina Antonio, Serrey Carlos, Vera Cruz, Vera Ocampo Horacio, Vidal Juan R.

Senadores ausentes, con licencia: Lubary Juan José, Villafañe Benjamín.

Senadores ausentes, con aviso: Arancibia Rodríguez Alberto, Arenas Mario, Bravo Mario, Cantoni Aldo, Ceballos Reyes Raúl, Correa Francisco E., Eguiguren Atanasio, Galíndez Francisco R., Matienzo José Nicolás, Montenegro Pío, Palacios Alfredo L., Torre Lisandro de la.

SUMARIO

- 1.—Aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2. -Asuntos entrados:
 - I .- Comunicaciones oficiales.
 - II.--Despachos de Comisión.
 - III. Peticiones particulares.
- Moción del senador Serrey para tratar las leyes impositivas, en revisión. Se aprueba.
- Adicional de 10 % para varios artículos. Se aprueba en general y en particular.
- Infracciones a las leyes de impuestos. Proyecto de ley en revisión modificando varios artículos de la ley 11.585.
- 6.—A moción del senador Castillo, se posterga la consideración del proyecto enunciado anteriormente en el sumario, y pasa a la Comisión de Presupuesto.

- 7.—Impuesto a los réditos. Consideración del proyecto de ley en revisión. Se aprueba en general y en particular.
- Reglamentación del cobro del impuesto a los réditos y transacciones. Consideración del proyecto de ley, en revisión. Se aprueba en general y en particular.
- 9.— Creación de una Comisión Nacional de Colonización. Consideración del despacho de la Comisión Especial Parlamentaria de la Desocupación. Se aprueba en general y en particular, modificándose los artículos 3º, 5º y 6º.
- 10. Donación al gobierno español, del pabellón argentino construído en Sevilla. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Pasa a la Comisión de Negociós Constitucionales.
- Indicación del ministro de agricultura recomendando la consideración del proyecto de ley sobre crédito agropecuario.

64* Reunión. 8* Sesión extraordinaria

- 12.—Indicación del senador Campos para que la Presidencia destine a Comisión los asuntos que vengan de la Cámara de Diputados y cite a la Cámara cuando haya algún despacho.
- 13.—Indicación del senador Ceballos autorizando a la Presidencia para conceder al personal obrero y de servicio un aguinaldo. Se aprueba.

—En Buenos Aires, a los treinta días del mes de Diciembre de 1932, siendo la hora 16 y 30 minutos, dice el:

1

ACTA

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Queda abierta la sesión. Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. López Peña. — Hago indicación de que se suprima la lectura del acta y se dé por aprobada.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Habiendo asentimiento, así se hará.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Ι

Comunicaciones oficiales

Acuerdo para designar juez letrado del territorio nacional del Chaco

-Se lee:

Buenos Aires, 29 de Diciembre de 1932.

Al Honorable Senado de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad solicitando el acuerdo correspondiente a fin de designar, por un nuevo período de ley, juez letrado del territorio nacional del Chaco, al doctor Sixto A. Rodríguez.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Agustín P. Justo. Manuel de Iriondo.

-A la Comisión de Acuerdos.

Licencia al vicepresidente de la República

El Poder Ejecutivo acusa recino de la ley 11.670, por la que se acuerda licencia para ausentarse del país al vicepresidente de la República, a fin de desempeñar la misión que le ha confiado el Poder Ejecutivo ante su majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, promulgada el día 29 de Diciembre de 1932.

-Al archivo.

PROYECTÓS DE LEY EN REVISIÓN:

Sobre impuestos a los réditos.

—Sobre administración, percepción y procedimiento es materia de impuestos a los réditos y a las transacciones.

Π

Despachos de Comisión

La de Hacienda, el proyecto de ley, creando en el Banco de la Nación la sección de Crédito Agrario.

—La de Negocios Constitucionales, el proyecto de ley sobre aprobación del pacto de la Liga de las Naciones.

-A la orden del día.

III

Peticiones particulares

La Sociedad Central de Arquitectos, invita al acto de apertura de la exposición de los trabajos presentados para el concurso del Faro de Colón, que se realizará hoy a las 18 horas.

-Al archivo.

La Asamblea de delegados de Instituciones Comerciales de la provincia, comunica la declaración sancionada relativa a los impuestos a los réditos y a'las transacciones.

-A sus antecedentes.

La Asociación Fabricantes de productos alimenticios, formula observaciones al proyecto de reformas a los artículos 154 al 160 del Código de Comercio.

-A sus antecedentes.

3

Leyes impositivas

MOCION

Sr. Serrey. — Pido la palabra.

Como se había resuelto en la sesión que se acordó preferencia al presupuesto, que también se tratasen las leyes de impuestos que son conexas, hago moción para que, una vez sancionados los asuntos que han sido postergados para la sesión de hoy, se traten las leyes impositivas en revisión que la Secretaría acaba de dar cuenta.

64ª Rennión, 8ª Sesión extraordinaria.

Y una vez terminados esos asuntos, para que el Senado trate la lev en revisión sobre colonización. Este proyecto ha sido ya informado, en general, por el señor senador por Córdoba, doctor Rothe, y quedó pendiente por haberse quebrado el quórum.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Se va a votar la moción del señor senador por Salta.

-Se vota y resulta afirmativa.

ADICIONAL DE 10 % ESTABLECIDO POR LA LEY DE ADUANA NUMERO 11.588 PARA VARIOS AR-TICULOS, YERBA MATE IMPORTADA, etc.

Sr. Presidente (Patrón Costas).—De acuerdo con la resolución tomada en la sesión de aver. se continuará con el proyecto de ley venido en revisión sobre adicional de 10 % de la ley de aduana 11.588. Se va a dar lectura.

-Se lee:

Buenos Aires, 29 de Diciembre de 1932.

Al señor presidente del Honorable Senado.

La Honorable Cámara que tengo el honor de presidir ha sancionado, en la sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 19 - El adicional de 10 % establecido por lev de aduana número 11.588 o por la ley que lo prorrogue no regirá para las máquinas, accesorios, materiales y mercaderías declarados libres de derechos de importación en aquella ley.

Art. 29 — Declárase comprendida a la yerba mate en general, sea canchada, elaborada o en rama, entre las mercaderías que deben abonar el derecho adicional de

Art. 30 - Quedan eximidos de todo derecho aduanero

los aviones y los motores y piezas de repuesto destina-

dos exclusivamente a la aviación. Art. 49 - El derecho adicional de 10 % decrecerá gradualmente en un medio por ciento durante los meses

de Noviembre y Diciembre del año 1933, y en un tres cuartos por ciento durante los meses del año 1934, quedando derogado el 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 50 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN F. CAFFERATA. David Zambrano

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Está en discusión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

> -Se vota y aprueba, sin observación, en general y particular.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Queda convertido en ley.

MODIFICACION DE LA LEY 11.585 SOBRE IN-FRACCIONES A LAS LEYES DE IMPUESTOS

-Se lee:

Proyecto de ley, en revisión, modificando varios aitículos de la ley número 11.585, que establece disposiciones generales sobre infracciones a las leyes de impuestos.

MOCION

Modificación de artículos de la ley 11.595

Sr. Castillo. — Pido la palabra.

Hago moción para que este proyecto pase a Comisión, porque es un asunto en apariencia simple, pero en el hecho resuelve cuestiones que son fundamentales, como la relativa a la competencia de la justicia federal para entender en las acciones particulares «contra los deudores, aun cuando estos estuvieran concursados en otra jurisdicción».

Otra disposición introduce una pena que ya no existe en nuestro Código Penal, la de arresto: y, por último, las demás modifican diversas disposiciones de distintas leyes de procedimientos para el cobro de impuestos internos, impuesto a los réditos o impuestos de aduana, que es necesario correlacionar para evitar dificultades en ta aplicación de esas leyes.

Como no existe urgencia calificada para sancionar de inmediato este proyecto, mociono para que pase a estudio de la Comisión respectiva.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Está en discusión la moción del señor senador por Cata-

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

-Se vota y resulta afirmativa,

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Pasará a la Comisión de Presupuesto.

IMPUESTO A LOS REDITOS

-Se lee:

Buenos Aires, 28 de Diciembre de 1932. - Al señor presidente del Honorable Senado. - La Honorable Cámara que tengo el honor de presidir, ha sancionado, en la sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado:

Diciembre 30 de 1932

CONGRESO NACIONAL CAMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º - Todos los réditos producidos a partir del 1º de Enero de 1932 o correspondientes al tiempo transcurrido desde el 1º de Enero de 1932 y derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o de extranjeros, residentes o no residentes en el territorio de la República, con excepción de los expresamente excluídos en las disposiciones siguientes, quedan sujetos al gravamen de emer-

gencia nacional que establece la presente ley. El presente impuesto caducará el 31 de Diciembre de 1934. Art. 20 - A los fines del impuesto se entiende como

rédito el remanente nefo, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos (no computandose como tales los gastos personales del contribuyente y su familia), de acuerdo con los artículos si-

guientes. Art. 30 — Cuando un contribuyente perciba réditos. de varias categorías, se admitirá la compensación de réditos con quebrantos dentro de la misma y entre las diversas categorías, sin perjuicio de las disposiciones especiales para las categorías, al establecerse el rédito neto en conjunto. En tales casos, el impuesto ya pagado por las distintas categorías se considerará como simple

pago a cuenta de lo que resulte una vez examinada por

la Dirección del Impuesto la declaración conjunta y

determinado el impuesto definitivo. En casos de duda, la Dirección fijará el procedimiento a adoptar. Art. 4º - Ningún rédito, bajo concepto alguno, pa-

gará más de una vez al año el presente impuesto.

Exenciones

Art. 50 — Quedan excluídos de este gravamen:

- a) Los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales, y de las instituciones pertenecientes a los mismos;
- emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales, y de las cédulas del Banco Hipotecario Nacional y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto sus leyes de emisión respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación;

b) Los réditos provenientes de los títulos públicos

- c) Los réditos de entidades comerciales, de transportes, etcétera, en cuanto las leyes nacionales de concesión o autorización respectivas, eximicadolos de impuesto, sean de aplicación;
- d) Los réditos oficiales de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales
- reconocidos y las rentas de los edificios de propiedad de gobiernos extranjeros, en cuanto estén destinados para los escritorios o casa-habitación de los representantes, y los réditos de los depésitos bancarios oficiales de los mismos; todo a condición de reciprocidad; e) Las utilidades propias de las sociedades coope-
- rativas, como también las que éstas distribuyen a sus asociados de acuerdo con el artículo 2, inciso 17 de la ley 11.388. Quedan excluídas de esta exención las utilidades provenientes de las ventas realizadas con los no socios y con los que siéndolo compran productos de las coope rativas para su reventa;

f) Las sumas que se donasen a entidades de benepor la Dirección y los demás réditos obtenidos

ficio público o de culto religioso que no persiguiesen fines lucrativos, reconocidas como tales

64* Reunión. 8* Sesión extraordinaria

o cajas de ahorros u otros réditos, en cuanto no excedan de un peso moneda nacional por período de liquidación de intereses;

g) Los intereses de depósitos en cuentas corrientes

por dichas entidades, siempre que se destinen

únicamente al beneficio público o culto religioso;

h) Las indemnizaciones y devoluciones de primas que paguen las compañías de seguros, con excep-

ción de las rentas no comprendidas en el punto i); i) Las indemnizaciones que en forma de capital o rentas se paguen por accidentes o por enferme-

dades, por lesiones, o incapacidad parcial o absoluta para el trabajo temporal o permanente y las que perciban los herederos a título de

familia, Deducciones por cargas de familia y renta mínima no imponible

indemnización por la muerte de miembros de su

Art. 6º — Las personas de existencia visible domiciliadas en la República no pagarán este impuesto sobre los primeros 200 pesos mensuales o 2.400 pesos anuales de rédito, los que se declaran renta mínima no imponible. Esta renta no imponible se eleva suplementariamente en 50 pesos mensuales por el cónyuge y en 25 pesos mensua-

deducción de 25 pesos se admitirá también por cada hijo mayor de edad, siempre que esté físicamente incapacitado para el trabajo, no tenga recursos propios y esté a cargo del contribuyente, y ascendientes sin rentas o incapacitados que estén a su cuidado, o personas que perciban alimentos de conformidad con las disposiciones del Código Civil. No podrá sobrepasarse en ningún caso el monto máximo de 500 pesos mensuales.

les por cada hijo menor de edad, siempre que no tengan

recursos propios y estén a cargo del contribuyente. Esta

Art. 7º - La renta imponible se determinará aplicando la renta no imponible contra los réditos de cualquier categoría, a opción del contribuyente, pero empezándose siempre con los réditos de la cuarta categoría, pudiendo aplicarse el resto no cubierto en una categoría contra los réditos de otra.

Concepto

1º Categoría: Renta del suelo

Art. 8º — La renta del suelo, real, proveniente de la explotación de campos por el propietario, o de su arrendamiento, o de la locación de casas, o la computable como valor locativo por el uso de inmuebles como casa habitación del propietario o como local para el ejercicio de su profesión o negocio, está sujeta al gravamen.

Se presume que la renta bruta anual equivale por lo menos al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario.

La renta neta se determina en la siguiente forma: De la renta bruta, real o presunta (arrendamientos o alquileres devengados o resultado de la explotación propia del campo o valor locativo de la casa en uso propio), se efectuarán las deducciones respectivas, aplicán-

dose las disposiciones pertinentes de los artículos 19 al 23. Art. 9º — En cuanto la renta de un inmueble corresponda a personas de existencia visible o ideal comprendidas en la 3º categoría, la liquidación del impuesto se

64* Reunión. 8* Sesión extraordinaria

efectuará en dicha categoría, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente para la determinación de la renta.

El impuesto ingresado será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la 3º categoría.

Ventas a plazos

Art. 10. — A los fines de esta ley, se asimilan a hipotecas los haberes de los vendedores de inmuebles a plazos y se consideran propietarios los compradores de tales, aunque no hayan obtenido todavía el título definitivo.

Valuación fiscal

Art. 11. — Para aplicar el impuesto, se tomará en cuenta las valuaciones fiscales de los registros nacionales o provinciales de contribución territorial o impuestos análogos; pero la Dirección asesorada por las Comisiones auxiliares locales, podrá deducir de dichas tasaciones la misma que corresponde al valor de las mejoras existentes en las propiedades rurales, cuando esas mejoras estén computadas en las valuaciones fiscales.

Sobretasa 1932

Art. 12. — Los contribuyentes podran descontar de impuesto de esta categoría, el importe del 2 por mil establecido como anticipo al impuesto a los réditos en carácter de adicional a la contribución territorial para el año 1932, sobre el valor fiscal de las fincas de la Capital Federal y territorios nacionales. Si después de efectuar la liquidación les quedase un sobrante de este adicional a su favor, podrán aplicarlo contra impuestos a pagar en otra categoría, y si no fuese posible que la compensación se efectúe dentro de un plazo prudencial, podrá pedirse la devolución a la Dirección.

Ausentismo

Art. 13. — Los contribuyentes de esta categoría que no tengan domicilio ni sucursal en la República, sean personas de existencia ideal o visible, pagarán el impuesto con un recargo del 30 %. Se incluyen en esta situación a los domiciliados en el país, que, sin estar al servicio de la Nación u otras entidades oficiales, se hallen ausentes durante más de un año.

2º Categoría: Réditos de los capitales mobiliarios y similares

Concepto

Art. 14. — Los réditos provenientes de capitales mobiliarios, como ser intereses, fijos o variables, de préstamos en dinero o valores, dividendos de títulos o acciones o de otras participaciones de capital social en sociedades de responsabilidad limitada y en comandita y los réditos de otra materia imponible similar como ser la locación de cosas muebles o de derechos, las regalías, las rentas vitalicias y las rentas o subsidios periódicos, excluído los de carácter alimenticio, siempre que se trate de capitales, cosas o derechos, colocados o utilizados en la República a cargo de personas de existencia visible o ideal, con domicilio o residencia en ésta, y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas o el lugar de la celebración del contrato de que proviene la obliga-

ción quedan sujetos a gravamen, aplicándose las disposiciones alguientes:

- a) Los contribuyentes pagarán el gravamen al percibir tales réditos, siempre que no esté ya retenido, en cuanto se haya dispuesto la intervención de agentes de retención;
- b) En cuanto los deudores sean comerciantes, bancos y demás entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, quedan obligados, como agentes de retención, a retener e ingresar al fisco, el monto de este gravamen, por cuenta del contribuyente, en el momento de efectuarse el pago de los intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamo o depósito o de los otros réditos de esta categoría, salvo en cuanto a los intereses y dividendos por acciones, títulos, debentures o bonos, debiendo las entidades emisoras efectuar la retención e ingreso en el momento de su vencimiento.

La misma obligación rige también para los particulares, en cuanto se trata de intereses u otros réditos devengados a favor de personas de existencia visible o ideal domiciliados o residentes fuera de la República, que no tengan mandatario en el país con facultad de percibir dinero;

- c) Se excluyen de las disposiciones de los incisos a) y b) los intereses y otros réditos de esta categoría devengados o percibidos por los Bancos de Depósitos y Descuentos, y otras entidades de reconocida solvencia que la Dirección podrá asimilar a tales bancos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 24, siempre que efectúen pagos a cuenta de la 3ª categoría, en la forma y plazos que disponga la Dirección. Esta excepción no se refiere a intereses de títulos, debentures o bonos ni a dividendos de acciones.
- Art. 15. Sín perjuicio de las disposiciones, precedentes, los réditos de esta categoría serán considerados como réditos de la 3*, cuando correspondan a comerciantes o entidades comerciales o civiles o a personas asimiladas a comerciantes por la Dirección (artículo 24), a los fines de permitirles la deducción de intereses y demás gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito respectivo, aplicándose por analogía las disposiciones de la 3* categoría.

El impuesto ingresado por el agente de retención o directamente por el contribuyente, será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la 3º categoría.

Ventas sin intereses

- Art. 16. A los fines de esta ley se presume que en las ventas a plazos el precio incluye un interés no inferior al que aplica el Banco de la Nación Argentina para el descuento de letras comerciales.
- 3º Categoría: Réditos del comercio y la industria, de los auxiliares de comercio, de prestación de servicios de los profesionales, de los que ejercen un oficio y ocupaciones lucrativas por cuenta propia.

Comercio, Industria, Auxiliares de Comercio

Art. 17. — Los réditos que provienen de una participación como dueño, socio colectivo o de otro carácter que implique responsabilidad personal ilimita-

da, en el comercio, en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria (salvo la ejercida por el propietario del inmueble), en razones sociales de comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio, en asociaciones o sociedades eiviles que tengan por fin la realización de algún lucro, quedan sujetos al gravamen sobre el monto neto de los mismos.

Los beneficios obtenidos en la República por las entidades civiles y comerciales de cualquier naturaleza, que no distribuyan sus utilidades en este país, sean o no constituídas en el extranjero, quedan sujetos al gravamen sobre el monto neto de los mismos.

Las entidades con personería jurídica, civiles y comerciales (asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, etcétera) que reparten sus utilidades en este país, quedan sujetas al mismo gravamen por la parte de los beneficios sociales que no se distribuya a los accionistas, directores o síndicos.

La parte de los beneficios sociales repartidos como dividendo, intereses u otra forma de utilidad por las entidades a que se refiere el párrafo anterior, quedan sujetos únicamente al gravamen establecido en el artículo 14, pero la entidad estará obligada a actuar como agente de retención.

El beneficio neto se determinará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 19 al 23. En los casos de dudas se considerará como ejercicio el año calendario. El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1º de Enero de 1932, proporcionalmente por los meses que correspondan al tiempo transcurrido desde esa fecha.

A los fines de la presente ley se presumen obtenidos en el país los réditos contabilizados dentro del territorio de la República, salvo prueba en contrario.

Profesiones, oficios, prestación de servicios y ocupaciones lucrativas

Art. 18. — Están sujetos al gravamen de esta categoría los réditos provenientes del desempeño de cargos públicos como ser ministro, legislador, magistrado, del ejercicio de una profesión liberal, de un oficio, de la prestación de servicios como albacea, síndico de quiebra, mandatario, director o síndico de sociedad anónima, eteétera y de otra ocupación lucrativa como la de corredor no matriculado y similares, realizados por cuenta propia en el territorio de la República por personas residentes o no en la misma. También están sujetos al gravamen, por los mismos conceptos, los réditos provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en la República.

A los fines de este artículo se entienden como prestación de servicios u ocupación lucrativa realizados por cuenta propia aquellas actividades que no se realizan en la situación prevista en el artículo 26.

Para determinar la renta neta o el impuesto se aplicarán las disposiciones pertinentes de los artículos 19 al 23 y 26 al 29.

Determinación del beneficio neto

Art. 19. — Para los fines de la presente categoría, entiéndese por «renta bruta», las ventas netas tutales, menos el costo de adquisición o producción de la mercadería vendida, y cualquier otra renta derivada de la industria (con excepción de la explotación agropecuaria en cuanto sea ejercida por los mismos propietarios de los campos respectivos, en cuyo caso está gravada como renta del suelo), del comercio, de las ventas o las tran-

sacciones, de las valorizaciones de mercaderías, arrendamientos, alquileres o explotaciones que tengan por base bienes muebles o inmuebles, poseídos total o parcialmente, o a título precario, y los demás réditos de las otras categorías de esta ley, en cuanto forman parte del negocio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos respectivos. A los fines de la declaración jurada, la existencia de mercaderías podrá computarse al precio de costo, adquisición o valor al día del vencimiento del ejercicio. Las cantidades a que asciendan las diversas entradas o haberes serán incluídas en la ganancia bruta del año en que ellas sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente, a menos que la Dirección autorice que dichas sumas deban ser imputadas a un período diverso.

Entiéndese por venta neta el valor que resulta después de deducir de las ventas brutas las devoluciones y las bonificaciones y descuentos por época de pago u otroconcepto de acuerdo con la costumbre de plaza.

Para determinar el beneficio neto se entregará a la Dirección, además de la copia del balance comercial, de la memoria, si existe, y de la cuenta «ganancias y pérdidas», las declaraciones juradas en la forma y plazos que fijará la misma. A los efectos de las declaraciones juradas, el sistema o método utilizado en la contabilidad y en la preparación del inventario y la forma de valuación de los bienes del negocio, no debe ser variado, para no obstaculizar la comparación, pudiendo la Dirección admitir cambios de método.

Art. 20. — Las declaraciones juradas se efectuarán sobre la base de los siguientes principios: De la renta bruta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones a impartir por la Dirección, los siguientes renglones, en cuanto correspondan al ejercicio:

a) Los intereses pagados o devengados por deudas comerciales, hipotecarias y bancarias, y siempro que al efectuarse su pago, el impuesto exigible de acuerdo con las disposiciones de la 2º categoría, haya sido retenido e ingresado en cuanto el contribuyente haya debido intervenir como agente de retención;

b) Los impuestos y tasas de toda índole que recaen sobre el negocio, sus propiedades y productos, excepto los que se hiciesen pagar directamente a la clientela, toda vez que no se incluya en el valor comercial de las mercaderías o servicios vencidos ni se contabilicen entre los gastos del negocio, y excepto los de esta ley;

c) Los castigos y previsiones asentados en cantidad justificable contra los malos créditos y las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignación prudente por los que se hubieren hecho inservibles. La Dirección podrá establecer normas relativas a la forma de hacerse estos castigos.

d) Los alquileres pagados o adeudados y el valor locativo de los inmuebles propios o de la parte de los mismos afectados al giro del negocio, siempre que esta renta se declare por separado como renta del suelo;

e) Los salarios, primas de seguros contra incendio, etcétera, y todos los demás gastos generales ordinarios pagados o adeudados, en cuanto sean necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina;

 f) Las pérdidas extraordinarias sufridas durante es año en los bienes del negocio por casos fortuitos o de fuerza mayor, como ser incendios, tempes-

64* Reunión. 8* Sesión extraordinaria

tades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones;

g) Las comisiones de venta y de garantía que se abonen a comisionistas, corredores o consignatarios, tomen éstos o no a su cargo el riesgo de la solvencia del comprador;

h) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones reconocidas de

beneficio público de la República;

i) Las compañías de seguros y de capitalización, etcétera, podrán deducir, además, aquellas sumas que, por su cálculo actuarial reconocido por la Inspección de Justicia, deben destinar a integrar las reservas matemáticas, en cuanto fueran necesario para constituir y mantener el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con sus asegurados o tenedores de títulos respectivos.

Art. 21. — No se admitirán deducciones por las siguientes causales:

a) Intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa;

b) Sumas retiradas por el dueño o socios a cuenta

de las ganancias:

c) Remuneración o sueldo pagado por los servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores, considerándose como contribuyentes para este efecto a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades colectivas, en comandita o de hecho, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;

d) Gastos personales y sustentos del contribuyente

y su familia:

e) Participaciones que se paguen en relación fija a beneficios del negocio o de una sección del mismo, a los empleados habilitados, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se hava efectuado el pago del impuesto correspondiente y las que las compañías de seguros paguen a los asegurados:

f) Partes de fundador, acciones gratuitas o a precios especiales, premios, o cualquier otro beneficio acordado, que importe realmente una parti-

cipación en las utilidades anuales;

g) Las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;

h) Las sumas invertidas en edificios nuevos o por mejoras permanentes que aumenten el valor de

los bienes, maquinarias o instalaciones; i) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas libres de la em-

presa;

j) Pérdidas ordinarias o extraordinarias de los ejercicios anteriores o pérdidas capitales resultantes de la venta de bienes o de la baja de valores, salvo los casos previstos en el artículo 22, in-

Art. 22. — En la determinación de la renta bruta no se computarán:

a) Las ganancias provenientes de fuente extranjera. Tampoco se admitirán las deducciones enumeradas en el artículo 21, en cuanto correspondan a réditos de fuente extranjera o sean destinados a obtener, mantener y conservar tales réditos, ni la compensación de las pérdidas de fuente extranjera;

b) La utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidea con anterioridad al 1º de Enero de 1932, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentos de capital social o para su dis-

tribución;

- c) El mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital, sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compraventa de diches bienes su profesión habitual o comercio:
- d) Los réditos exentos por el artículo 5º.

Art. 23. — Cuando una compañía perciba réditos provenientes de participaciones de capital o de acciones en otras compañías nacionales, cuyo capital fuese de su propiedad en más de un 75 % durante todo su ejercicio, dichos réditos podrán ser deducidos de sus ganancias brutas el efectuar su declaración jurada.

Asimilación

Art. 24. — Cuando un contribuyente, que no sea comerciante o entidad comercial o civil, pública o privada, lleve libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección, permitiendo así una fácil fiscalización de sus beneficios o entradas netos, la Dirección podrá asimilarlo a comerciante, con o sin fianza, cuando lo juzgue conveniente y equitativo, liquidándose entonces el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta categoría.

Retención

Art. 25, — Deben efectuarse las siguientes retenciones:

a) Low comerciantes o entidades comerciales e civiles, públicas o privadas, que paguen a auxiliares de comercio y a las personas comprendidas en el artículo 19, una remuneración, comisión. asignación, honorario y otros réditos enumerados en el artículo 30, por servicios personales no comprendidos en el artículo 27, y también los particulares, cuando sus obligaciones para estos fines excedan de \$ 500 moneda nacional, están obligados a retener e ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago a cuenta del impuesto definitivo del mismo, un 3 % de los importes respectivos, salvo otra disposición de la Dirección. El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago;

b) La Dirección podrá eximir de las disposiciones del inciso anterior a las remuneraciones, comisiones, asignaciones y honorarios que se paguen a firmas profesionales y otros contribuyentes o entidades, de reconocida solvencia, siempre que

seas comerciantes o asimilados a tales, de acuerdo

64* Reunión. 8* Sesión extraordinaria

con las disposiciones del artículo 24, y que efectúen pagos a cuenta de la 3º categoría, en la forma y plazos que disponga la Dirección.

4º categoría: Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia

Concepto

Art. 26. — Los réditos provenientes de la prestación de servicios personales bajo órdenes directas del em pleador y en una relación de dependencia, realizados por personas residentes en la República o no, en el territorio de la misma, están sujetos al gravamen. También están sujetos al gravamen, por los mismos conceptos, los réditos provenientes de servicios prestados oca sionalmente en el extranjero, por personas residentes en la República.

Art. 27. — Las disposiciones del artículo anterior rigen también para las personas que perciben pensiones, retiros o jubilaciones. Pagarán un recargo del 30 % del impuesto los jubilados, retirados y pensionistas que optasen por domiciliarse en el extranjero.

Art. 28. — Las personas que se encuentran en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipali dades, se considerarán como domiciliadas en la República, siempre que sus réditos no sean gravados por el país donde estén en actividad.

Retención

Art. 29. — Los empleadores — sean particulares, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas — que pagasen a sus empleados, obreros, pensionistas, retirados o jubilados, réditos de la índole descripta en los artículos 26 y 27, bajo la denominación de sueldos, salarios, pensiones, retiros, jubilaciones, dietas, comisiones, participaciones, aguinaldos, habilitaciones, gratificaciones o cualquier otra remuneración en dinero o en especie susceptible de ser estimada en dinero (por ejemplo: habitación o comida), incluyéndose los llamados viáticos, movilidad y gastos de representación (salvo los importes expresamente admitidos como tales por la Dirección y excluídos los descuentos para jubilaciones, retiros y pensiones), quedan obligados a retener de esta renta «real», como agentes de retención, e

ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, el impuesto de esta categoría sobre tales remuneraciones, al efectuar su pago.

Tasas del gravamen

Art. 30. -

a) La tasa básica a aplicarse sobre los réditos imponibles es el 5 % en las categorías 1°, 2° y 3° y el 3 % en la 4° categoría;
b) Las personas de existencia visible pagarán, ade-

más, una tasa adicional progresiva en línea continua, sobre el rédito imponible global, en cuanto exceda la suma de \$m|n. 10.000 anuales, de acuerdo con la tabla adjunta (véase al final).

de los réditos netos imponibles que han servido de base en las distintas categorías para la liquidación del impuesto cedular, no admitiéndose otras deducciones que las que se pudieron efectuar en la categoría, o en la declaración conjunta (Art. 3°), ni tampoco la deducción de impuestos creados por la presente ley.

Como rédito imponible global se entiende el conjunto

Art. 31. — La obligación de los agentes de retención a retener e ingresar el impuesto, por cuenta de los contribuyentes, se refiere únicamente a la tasa básica (Art. 30, inciso a), salvo otra disposición de la Dirección.

Art. 32. — Hasta tanto el Honorable Congreso sancione una ley orgánica sobre administración, percepción y procedimientos en el impuesto a los réditos, regirán al respecto las disposiciones de la ley número 11.586 y los decretos reglamentarios que se hayan dictado.

Art. 33. — La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de la ley 11.586 en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto.

Art. 34. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley

Art. 35. — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN F. CAFFERATA.

David Zambrano.

Tasa adicional sobre los réditos globales netos superiores a m\$n. 10.000

Escala en la cual está comprendido el rédito neto global por año	Cuota fija de adicional	Cuota variable de adicional: porciento a aplicarse sobre el exce- dente del límite inferior para agregarlo a la cuo- ta fija de adicional.	Porcientos de tasa adi cional entre los cuale está comprendido el rédit			
m\$n.	m\$n.	46	%			
Limite Limite inferior						
De 10.000 a 15.000	_	0,36	De 0 a 0,12			
" 15.000 " 20.0 0 0	18	0,64	,, 0,12 ,, 0,25			
,, 20.000 ,, 25.000	50	1,50	,, 0,25 ,, 0,50			
, 25.000 , 30.000	125	₽,—	,, 0,50 ,, 0,75			
" 30.000 " 35.00 0	225	2,50	,, 0,75 ,, 1.—			
" 35.000 " 40.000	350	8.→	,, 1.— ,, 1,25			
" 40.000 a 45.000	500	8,50	,, 1,25 ,, 1,50			
" 45.000 a 50.000	675	4.—	,, 1,50 ,, 1,75			
" 50.000 " 55.000	875	4,50	" 1,75 " 2 —			
"	1.100	₽. 	,, 2.— ,, 2,25			
,, 60.000 ,, 65.000	1.350	5,50	,, 2,25 ,, 2,50			
" 65.000 " 70.000	1.625	6,—	,, 2,50 ,, 2,75			
" 70.000 " 75.000	1.925	6,50	,, 2,75 ,, 3.—			
" 75.000 " 80.000	2.250	6,20	,, 3.— ,, 3,20			
" 80.000 _/ " 85.000	2.560	r,60	,, 3,20 ,, 3,40			
" 85.000 " 90.000	2.890	7.—	,, 3,40 ,, 3,60			
,, 90.000 ,, 95.000	3.240	7,40	,, 3,60 ,, 3,80			
,, 95.000 ,, 100.000	3.610	7,80	,, 3,80 ,, 4.—			
,, 100.000 ,, 110.000	4.000	8,40	,, 4 ,, 4,40			
,, 110.000 ,, 120.000	4.840	0,20	,, 4,40 ,, 4,80			
" 120.000 " 130.000 ·	5.760	8,96	,, 4,80 ,, 5,12			
" 130.000 " 14 0.000	6.656	8,62	,, 5,12 ,, 5,37			
" 140.000 " 15 0.0 00	7.518	9,12	,, 5,37 ,, 5,62			
" 150.000 " 160.000	8,430	8,82	,, 5,62 ,, 5,82			
" 160 .000 " 17 0.000	9.312	9,22	,, 5,82 ,, 6,02			
,, 170.000 ,, 180.000	10.234	9,26	,, 6,02 ,, 6,20			
" 180.000 " 190.000	11.160	9,05	" 6,20 " 6, 3 5			
" 190.000 " 200.000	12.065	9,35	,, 6,35 ,, 6,50			
" 200.000 " 210.00 0	13.000	8,60	,, 6,50 ,, 6,60			
" 210.000 " 220.000 ·	13.860	8,80	,, 6,60 ,, 6,70			
" 220.000 " 230.000	14.740	9,—	,, 6,70 ,, 6,80			
,, 230.000 ,, 240.000	15.640	9,20	,, 6,80 ,, 6,90			
" 240.000 " 250.000	16.560	9,40	" 6,90 " 7.—			
" 250.000 y más	17.500	7.—	" 7.— " —			

643 Reunión. 83 Sesión extraordinaria

Sr. Presidente Patrón Costas). — Está en consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

-Se voli y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — En discusión en particular.

-Se lee el artículo 1º.

Sr. Sánchez Sorendo. — Pido la palabra.

Voy a informar muy brevemente este asunto. El despacho que está a consideración del Honorable Senado es, en su mayor parte, el proyecto confeccionado por la Dirección del Impuesto a los Réditos, manteniendo las disposiciones de la ley en vigor que la experiencia ha demostrado que son convenientes; más las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo para completa dicha ley y las modificaciones que tienden a facilitar la percepción del impuesto, haciendo más comprensibles y equitativas las obligaciones que corresponden al público.

La ley vigente tiene una cantidad de tasas. Por ejemplo: la primera categoría que grava la renta de la tierre, fija tres tasas distintas: 4 por ciento para les propietarios rurales que trabajan su inmueb e; 5 por ciento para los urbanos que los ocupan, siempre que en ambos casos su avalúo fiscel no sobrepase los 25.000 pesos, y 6 por ciento para las tierras rurales o urbanas arrendadas.

En la segunda una tasa; en la tercera dos tasas, y en la cuarta tres.

De ésto deriva una verdadera complicación para que los contribuyentes encasillen sus rentas para liquidar el impuesto y pagarlo.

La ley que se projecta evita todos estos inconvenientes, unificando las tasas generales en 5 por ciento para las rentas de cualquier categoría, menos para el trabajo personal que se fija el 3 por ciento.

En la ley actual se establece la exención de 300 pesos mensuales e e renta no imponible, no estando bien claro si el beneficio alcanza a la cuarta categoría de los réditos del trabajo personal o a todas.

El despacho aproba lo por la Cámara de Diputados mantiene est: exención limitándola a 200 pesos, pudiendo deducirla el contribuyente una sola vez en el con unto de sus rentas, cualquiera que sea la categoría de ellas.

La forma como está redactada esta exención en la ley actual resulta complicada, y establece un beneficio insignificante para los casados con familia, en relación a los solteros.

Baste saber que una persona casada, con mas de seis personas a su cargo, si su renta alcanzaba a 10.000 pesos anuales, tenía un menor impuesto de \$4,20 aproximadamente, por mes.

Ahora, se reduce el mínimo no imponible a los solteros, aumentándolo para los casados en 50 pesos, y por cada hijo o persona a su cargo la exención aumenta en 25 pesos por cada uno, llegando así a librar de impuesto una renta máxima de 500 pesos mensuales.

En cuanto a la renta mínima presunta, la ley actual establece que la tierra en ningún caso podrá dar una renta inferior al 3 por ciento de la valuación fiscal. Se ha impugnado esta disposición en el sentido de que ella importa un impuesto al capital y no a la renta, cuando la presunción no armoniza con la realidad, porque la propiedad está desalquilada, baldía o no da renta.

Por otra parte, la eficacia de esta disposición para el cobro del impuesto tiene poca importancia, por cuanto las deducciones permitidas sobre esta renta mínima presunta, terminan por anularla en la mayoría de los casos.

El proyecto a consideración del Honorable Senado desobliga a la tierra que no da renta y mantiene el gravamen solamente a los beneficios que realmente produce.

Es cuanto puedo informar al Honorable Senado.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Se va a votar el artículo.

Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se aprueban los articulos 2° y 3° .

Sr. Serrey. — Podría darse por aprobado todo artículo leido sobre el que no se haga observación.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Habiendo asentimiento, así se hará.

—Se aprueban sin observación los articulos 4° al 34.

-El artículo 35 es de forma.

Sr. Presidente (Patrón Costas). — Queda convertido en ley.



LEYES NACIONALES

AÑO 1932

NUMEROS 11.578 A 11.683

PUBLICACION OFICIAL DE LA SECRETARIA DEL SENADO DE LA NACION

1 9 3 .3

T.F.Y Nº 11.681

Aduana. - Modificaciones a la ley Nº 11.588

Artículo 1º — El adicional de 10 % establecido por ley de aduana número 11.58S o por la ley que lo prorrogue, no regirá para las máquinas, accesorios, materiales y mercaderías declarados libres de derecho de importación en aquella ley.

Art. 2º — Declárase comprendida a la yerba mate en general, sea canchada, elaborada o en rama, entre las mercaderías que deben abonar el derecho adicional de 10 %.

Art. 3º — Quedan eximidos de todo derecho aduanero los aviones y los motores y piezas de repuesto destinados exclusivamente a la aviación.

Art. 49 — El derecho adicional de 10 % decrecerá gradualmente en un medio por ciento durante los meses de noviembre y diciembre del año 1933 y en un tres cuartos por ciento durante los meses del año 1934, quedando derogado el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 5° -- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de Diciembre de 1932.

R. PATRON COSTAS. Gustavo Figueroa. A. Bunge.

David Zambrano.

LEY Nº 11.682

Impuesto a los réditos

Artículo 1º — Todos los réditos producidos a partir del 1º de enero de 1932 o correspondientes al tiempo transcurrido desde el 1º de enero de 1932 y derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o de extranjeros, residentes o no residentes en el territorio de la República,

con excepción de los expresamente excluídos en las disposiciones siguientes, quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional que establece la presente ley. El presente impuesto caducará el 31 de diciembre de 1934.

Art. 2° — A los fines del impuesto se entiende como rédito el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos (no computándose como tales los gastos personales del contribuyente y su familia), de acuerdo con los artículos siguientes.

Art. 3º — Cuando un contribuyente perciba réditos de varias categorías, se admitirá la compensación de réditos con quebrantos dentro de la misma y entre las diversas categorías, sin perjuicio de las disposiciones especiales para las categorías, al establecerse el rédito neto en conjunto. En tales casos el impuesto ya pagado por las distintas categorías se considerará como simple pago a cuenta de lo que resulte una vez examinada por la Dirección del Impuesto la declaración conjunta y determinado el impuesto definitivo.

En casos de duda, la Dirección fijará el procedimiento a adoptar.

Art. 4º — Ningún rédito, bajo concepto alguno, pagará más de una vez al año el presente impuesto.

Exenciones . . .

Art. 5^{9} — Quedan excluídos de este gravamen:

 a) Los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales, y de las instituciones pertenecientes a los mismos,

b) Los réditos provenientes de los títulos públicos emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales, y de las cédulas del Banco Hipotecario Nacional y del Banco de la Provincia de

- Buenos Aires, en cuanto sus leyes de emisión respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación;
- c) Los réditos de éntidades comerciales, de transportes, etcétera, en cuanto las ieyes nacionales de concesión o autorización respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación;
- d) Los réditos oficiales de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales reconocidos y las rentas de los edificios de propiedad de gobiernos extranjeros, en cuanto estén destinados para los escritorios o casa-habitación de los representantes, y los réditos de los depósitos banearios oficiales de los mismos; todo a condición de reciprocidad;
- c) Las utilidades propias de las sociedades cooperativas, como también las que éstas distribuyen a sus asociados de acuerdo con el artículo 2º, inciso 17 de la ley 11.388. Quedan excluídas de esta exención las utilidades provenientes de las ventas realizadas con los no socios y con los que siéndolo compran productos de las cooperativas para su reventa;
- f) Las sumas que se donasen a entidades de beneficio público o de culto religioso que no persiguiesen fines lucrativos, reconocidas como tales por la Dirección y los demás réditos obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen únicamente al beneficio público o culto religioso;
- g) Los intereses de depósitos en cuentas corrientes o cajas de ahorros u otros réditos, en cuanto no excedan de un peso moneda nacional por período de liquidación de intereses;
- h) Las indemnizaciones y devoluciones de primas que paguen las compañías de se-

guros, con excepción de las rentas no comprendidas en el punto i);

i) Las indemnizaciones que en forma de capital o rentas se paguen por accidentes o por enfermedades, por lesiones, o incapacidad parcial o absoluta para el trabajo, temporal o permanente, y las que perciban los herederos a título de indemnización por la muerte de miembros de su familia.

Deducciones por cargas de familia y renta mínima no imponible

Art. 69 — Las personas de existencia visible domiciliadas en la República no pagarán este impuesto sobre los primeros 200 pesos mensuales o 2.400 pesos anuales de rédito, los que se declaran renta mínima no imponible. Esta renta no imponible se cleva suplementariamente en 50 pesos mensuales por el cónyuge y en 25 pesos mensuales por cada hijo menor de edad, siempre que no tengan recursos propios y estén a cargo del contribuyente. Esta deducción de 25 pesos se admitirá también por cada hijo mayor de edad, siempre que esté físicamente incapacitado para el trabajo, no tenga recursos propios y esté a cargo del contribuyente, y ascendientes sin rentas o incapacitados que estén a su cuidado, o personas que perciban alimentos de conformidad con las disposiciones del Código Civil. No podrá sobrepasarse en ningún caso el monto máximo de 500 pesos mensuales.

Art. 7º — La renta imponible se determinará aplicando la renta no imponible contra los réditos de cualquier categoría, a opción del contribuyente, pero empezándose siempre con los réditos de la cuarta categoría, pudiendo aplicarse el resto no cubierto en una categoría contra los réditos de otra.

1º Categoría: Renta del suelo

Concepto

Art. 8º — La renta del suelo real, proveniente de la explotación de campos por el propietario, o de su arrendamiento, o de la locación de casas, o la computable como valor locativo por el uso de immuebles como casa-habitación del propietario o como local-para el ejercicio de su profesión o negocio, está sujeta al gravamen.

Se presume que la renta bruta anual equivale por lo menos al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario.

La renta neta se determina en la siguiente forma: De la renta bruta, real o presunta (arrendamientos o alquileres devengados o resultado de la explotación propia del campo o valor locativo de la casa en uso propio), se efectuarán las deducciones respectivas, aplicándose las disposiciones pertinentes de los artículos 19 al 23.

Art. 9º — En cuanto la renta de un inmueble corresponda a personas de existencia visible o ideal comprendidas en la 3º categoría, la liquidación del impuesto se efectuará en dicha categoría, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente para la determinación de la renta.

El impuesto ingresado será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la 3º categoría.

Ventas a plazos

Art. 10. — A los fines de esta ley, se asimilan a hipoteeas los haberes de los vendedores de inmuebles a plazos y se consideran propietarios los compradores de tales, aunque no hayan obtenido todavía el título definitivo.

Valuación fiscal

Art. 11. — Para aplicar el impuesto, se tomará en cuenta las valuaciones fiscales de los registros nacionales o provinciales de contribución territorial o impuestos análogos; pero la Dirección, asesorada por las comisiones auxiliares locales, podrá deducir de dichas tasaciones la misma que corresponde al valor de las mejoras existentes en las propiedades rurales, cuando esas mejoras estén computadas en las valuaciones fiscales.

Sabretasa de 1932

Art. 12. — Los contribuyentes podrán descontar del impuesto de esta categoría, el importe del 2 por mil establecido como anticipo al impuesto a los réditos en carácter de adicional a la contribución territorial para el año 1932, sobre el valor fiscal de las fincas de la Capital Federal y territorios nacionales. Si después de efectuar la liquidación les quedase un sobrante de este adicional a su favor, podrán aplicarlo contra impuestos a pagar en otra categoría, y si no fuese posible que la compensación se efectúe dentro de un plazo prudencial, podrá pedirse la devolución a la Dirección.

Ausentismo

Art. 13. — Los contribuyentes de esta categoría que no tengan domicilio ni sucursal en la República, sean personas de existencia ideal o visible, pagarán el impuesto con un recargo del 30 %. Se incluyen en esta situación a los domiciliados en el país, que, sin estar al servicio de la Nación u otras entidades oficiales, se hallen ausentes durante más de un año.

2º Categoria: Réditos de los capitales mobiliarios y similares

Concepto

- Art. 14. Los réditos provenientes de capitales mobiliarios, como ser intereses, fijos o variables, de préstamos en dinero o valores, dividendos de títulos o acciones o de otras participaciones de capital social en sociedades de responsabilidad limitada y en comandita y los réditos de otra materia imponible similar como ser la locación de cosas muebles o de derechos, las regalias, las rentas vitalicias y las rentas o subsidios periódicos, excluídos los de carácter alimenticio, siempre que se trate de capitales. cosas o derechos, colocados o utilizados en la República, a cargo de personas de existencia visible o ideal, con domicilio o residencia en ésta, y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas o el lugar de la celebración del contrato de que proviene la obligación, quedan sujetos a gravamen, aplicandose las disposiciones siguientes:
 - a) Los contribuyentes pagarán el gravamen al percibir tales réditos, siempre que no esté ya retenido, en cuanto se haya dispuesto la intervención de agentes de retención;
 - b) En cuanto los deudores sean comerciantes, bancos y demás entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, quedan obligados, como agentes de retención, a retener e ingresar al fisco el monto de este gravamen por cuenta del contribuyente, en el momento de efectuarse el pago de los intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamo o depósito o de los otros réditos de esta categoría, salvo en cuanto a los intereses y dividendos por acciones, títulos, debentures o bonos, debiendo las enti-

dades emisoras efectuar la retención e ingreso en el momento de su vencimiento.

La misma obligación rige también para los particulares, en cuanto se trata de intereses u otros réditos devengados a favor de personas de existencia visible o ideal, domiciliados o residentes fuera de la República, que no tengan mandatario en el país con facultad de percibir dinero;

c) Se excluyen de las disposiciones de los incisos a) y b) los intereses y otros réditos de esta categoría devengados o percibidos por los Bancos de Depósitos y Descuentos, y otras entidades de reconocida solvencia, que la Dirección podrá asimilar a tales bancos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 24, siempre que efectúen pagos a cuenta de la 3º categoría, en la forma y plazos que disponga la Dirección. Esta excepción no se refiere a intereses de títulos, debentures o bonos ni a dividendos de acciones.

Art. 15. — Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, los réditos de esta categoría serán considerados como réditos de la 3ª, cuando correspondan a comerciantes o entidades comerciales o civiles o a personas asimiladas a comerciantes por la Dirección (artículo 24), a los fines de permitirles la deducción de intereses y demás gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito respectivo, aplicándose por analogía las disposiciones de la 3ª categoría.

El impuesto ingresado por el agente de retención o directamente por el contribuyente, será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la 3º categoría.

Ventas sin intereses

Art. 16. — A los fines de esta ley se presume que en las ventas a plazos el precio incluye un interés no inferior al que aplica el Banco de la Nación Argentina para el descuento de letras comerciales.

3º Categoría: Réditos del comercio y la industria, de los auxiliares de comercio, de prestación de servicios, de los profesionales, de los que ejercen un oficio y ocupaciones lucrativas por cuenta propia.

Comercio, Industria, Auxiliares de Comercio

Art. 17. — Los réditos que provienen de una participación como dueño, socio colectivo o de otro carácter que implique responsabilidad personal ilimitada, en el comercio, en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria (salvo la ejercida por el propietario del immeble), en razones sociales de comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio, en asociaciones o sociedades civiles que tengan por fin la realización de algún lucro, quedan sujetos al gravamen sobre el monto neto de los mismos.

Los beneficios obtenidos en la República por las entidades civiles y comerciales de cualquier naturaleza, que no distribuyan sus utilidades en este país, sean o no constituídas en el extranjuro, quedan sujetos al gravamen sobre el monto neto de los mismos.

Las entidades con personería jurídica, civiles y comerciales (asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, eteétera) que reparten sus utilidades en este país, quedan sujetas al mismo gravamen por la parte de los beneficios sociales que no se distribuya a los accionistas, directores o síndicos.

La parte de los beneficios sociales repartidos como dividendo, intereses u otra forma de utilidad por las entidades a que se refiere el párrafo anterior, quedan sujetos únicamente al gravamen establecido en el artículo 14, pero la entidad estará obligada a actuar como agente de retención.

El beneficio neto se determinará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 19 al 23. En los casos de dudas se considerará como ejercicio el año calendario. El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1º de Enero de 1932, proporcionalmente por los meses que correspondan al tiempo transcurrido desde esa fecha.

A los fines de la presente ley se presumen obtenidos en el país los réditos contabilizados dentro del territorio de la República, salvo prueba en contrario.

Profesiones, oficios, prestación de servicios y ocupaciones lucrativas

Art. 18. - Están sujetos al gravamen de esta categoría los réditos provenientes del desempeño de cargos públicos como ser ministro, legislador, magistrado, del ejercicio de una profesión liberal, de un oficio, de la prestación de servicios como albacea, síndico de quiebra, mandatario, director o síndico de sociedad anónima. eteétera y de otra ocupación lucrativa como la de corredor no matriculado y similares, realizados por cuenta propia en el territorio de la República por personas residentes o no en la misma. También están sujetos al gravamen, por los mismos conceptos, los réditos provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en la República.

A los fines de este artículo se entienden como prestación de servicios u ocupación lucrativa realizados por cuenta propia aquellas actividades que no se realizan en la situación prevista en el artículo 26. Para determinar la renta neta o el impuesto se aplicarán las disposiciones pertinentes de los artículos 19 al 23 y 26 al 29.

Determinación del beneficio neto

Art. 19. - Para los fines de la presente categoría, entiéndese por «renta bruta», las ventas netas totales, menos el costo de adquisición o producción de la mercadería vendida, y cualquier otra renta derivada de la industria (con excepción de la explotación agropecuaria en cuanto sea ejercida por los mismos propietarios de los campos respectivos, en cuyo caso está gravada como renta del suelo), del comercio, de las ventas o las transacciones, de las valorizaciones de mercaderías, arrendamientos, alquileres o explotaciones que tengan por base bienes muebles o inmuebles, poseídos total o parcialmente, o a título precario, y los demás réditos de las otras categorías de esta ley, en cuanto forman parte del negocio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos respectivos. A los fines de la declaración jurada, la existencia de mercaderías podrá computarse al precio de costo, adquisición o valor al día del vencimiento del ejercicio. Las cantidades a que asciendan las diversas entradas o haberes serán incluídas en la ganancia bruta del año en que ellas sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente, a menos que la Dirección autorice que dichas sumas deban ser imputadas a un período diverso.

Entiéndese por venta neta el valor que resulta después de deducir de las ventas brutas las devoluciones y las bonificaciones y descuentos por época de pago u otro concepto de acuerdo con la costumbre de plaza. Para determinar el beneficio neto se entregará a la Dirección, además de la copia del balance comercial, de la memoria, si existe, y de la cuenta «ganancias y pérdidas», las declaraciones juradas en la

forma y plazos que fijará la misma. A los efectos de las declaraciones juradas, el sistema o método utilizado en la contabilidad y en la preparación del inventario y la forma de valuación de los bienes del negocio, no debe ser variado, para no obstaculizar la comparación, pudiendo la Dirección admitir cambios de método.

Art. 20. — Las declaraciones juradas se efectuarán sobre la base de los siguientes principios: De la renta bruta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones a impartir por la Dirección, los siguientes rengiones, en cuanto correspondan al ejercicio:

- a) Los intereses pagados o devengados por deudas comerciales, hipotecarias y bancarias, y siempre que al efectuarse su pago, el impuesto exigible de acuerdo con las disposiciones de la 2ª categoría, haya sido retenido e ingresado en cuanto el contribuyente haya debido intervenir como agente de retención;
- b) Los impuestos y tasas de toda índole que recaen sobre el negocio, sus propiedades y productos, excepto los que se hiciesen pagár directamente a la clientela, toda vez que no se incluya en el valor comercial de las mercaderías oservicios vendidos ni se contabilicen entre los gastos del negocio, y excepto los de esta ley;
- c) Los castigos y previsiones asentados en cantidad justificable contra los maloscréditos y las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignación prudente por los que se hubieren hecho inservibles. La Dirección podrá establecer normas relativas a la forma de hacerse estos castigos;

· d) Los alquileres pagados o adeudados y el valor locativo de los inmuebles propios o de la parte de los mismos afectados al giro del negocio, siempre que esta renta se declare por separado como renta del suelo;

e) Ls salarios, primas de seguros contra incendio etcétera, y todos los demás gastos generales ordinarios pagados o adendados, en cuanto sean necesarios para obtener, mantener y conservar los

réditos de fuente argentina;

f) Las pérdidas extraordinarias sufridas durante el año en los bienes del negocio por casos fortuitos o de fuerza mayor, como ser incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones:

g) Las comisiones de venta y de garantía que se abonen a comisionistas, corredores o consignatarios, tomen éstos o no a su cargo el riesgo de la solvencia del comprador:

h) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones reconocidas de beneficio público

de la República;

i) Las compañías de seguros y de capitalización, etcétera, podrán deducir, además, aquellas sumas que, por su cálculo actuarial reconocido por la Inspección de Justicia, deben destinar a integrar las reservas matemáticas, en cuanto fueran necesarias para constituir y mantener el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con sus asegurados o tenedores de títulos respectivos.

Art. 21. — No se admitirán deducciones por

las siguientes causales:

a) Intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa:

- b) Sumas retiradas por el dueño o socios a cuenta de las ganancias;
 - c) Remuneración o sueldo pagado por los servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores, considerándose como contribuyentes para este efecto a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades colectivas, en comandita o de hecho, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;
 - d) Gastos personales y sustentos del contribuyente y su familia;
 - c) Participaciones que se paguen en relación fija a beneficios del negocio o de una sección del mismo, a los empleados habilitados, y las que las compañías de seguro paguen a los asegurados, salvo el caso en que al pagarse esas participaciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;
 - f) Partes de fundador, acciones gratuitas o a precios especiales, premios, o cualquier otro beneficio acordado, que importe realmente una participación en las utilidades anuales;
 - g) Las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;
- h) Las sumas invertidas en edificios nuevos o por mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes, maquinarias o instalaciones:
- i) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas libres de la empresa;

j) Pérdidas ordinarias o extraordinarias de los ejercicios anteriores o pérdidas capitales resultantes de la venta de bienes o de la baja de valores, salvo los casos previstos en el artículo 22, inciso c).

Art. 22. — En la determinación de la renta bruta no se computarán:

- a) Las ganancias provenientes de fuente extranjera. Tampoco se admitirán las deducciones enumeradas en el artículo 21, en cuanto correspondan a réditos de fuente extranjera o sean destinados a obtener, mantener y conservar tales réditos, ni la compensación de las pérdidas de fuente extranjera;
- b) La utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios veneidos con anterioridad al 1º de enero de 1932, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentos de capital social o para su distribución;
- c) El mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital, sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual o comercio;
- d) Los réditos exentos por el artículo 5º.

Art. 23. — Cuando una compañía perciba réditos provenientes de participaciones de capital o de acciones en otras compañías nacionales, cuyo capital fuese de su propiedad en más de un 75 % durante todo su ejercicio, dichos rédi-

tos podrán ser deducidos de sus ganancias brutas al efectuar su declaración jurada.

Asimilación

Art. 24. — Cuando un contribuyente, que no sea comerciante o entidad comercial o civil, pública o privada, lleve libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección, permitiendo así una fácil fiscalización de sus beneficios o entradas netos, la dirección podrá asimilarlo a comerciante, con o sin fianza, cuando lo juzgue conveniente y equitativo, liquidándose entonces el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta categoría.

Retención

Art. 25. — Deben efectuarse las siguientes retenciones:

- a) Los comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, que paguen a auxiliares de comercio y a las personas comprendidas en el artículo 18, una remuneración, comisión, asignación, honorarios y otros réditos enumerados en el artículo 29, por servicios personales no comprendidos en el artículo 26. y también los particulares, cuando sus obligaciones para estos fines excedan de \$ 500 moneda nacional, están obligados a retener e ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago, a cuenta del impuesto definitivo del mismo, un 3 % de los importes respectivos, salvo otra disposición de la Dirección. El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago;
- b) La Dirección podrá eximir de las disposiciones del inciso anterior a las remu-

neraciones, comisiones, asignaciones y honorarios que se paguen a firmas profesionales y otros contribuyentes y emidades, de reconocida solvencia, siempre que sean comerciantes o asimilados a tales, de acuerdo con las disposiciones del artículo 24, y que efectúen pagos a cuenta de la 3º categoría, en la forma y plazo que disponga la Dirección.

4º categoría: Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia

Concepto .

Art. 26. — Los réditos provenientes de la prestación de servicios personales bajo órdenes directas del empleador y en una relación de dependencia, realizados por personas residentes en la República o no, en el territorio de la misma, están sujetos al gravamen. También están sujetos al gravamen, por los mismos conceptos, los réditos provenientes de servicios prestados ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en la República.

Art. 27. — Las disposiciones del artículo anterior rigen también para las personas que perciben pensiones, retiros o jubilaciones. Pagarán un recargo del 30 % del impuesto los jubilados, retirados y pensionistas que optasen por domi-

ciliarse en el extranjero.

Art. 28. — Las personas que se encuentran en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, se considerarán como domiciliadas en la República, siempre que sus réditos no sean gravados por el país donde estén en actividad.

Retención

Art. 29. — Los empleadores — sean particulares, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas — que pagasen a

sus empleados, obreros, pensionistas, retirados o jubilados, réditos de la índole descripta en los artículos 26 y 27, bajo la denominación de sueldos, salarios, pensiones, retiros, jubilaciones, dietas, comisiones, participaciones, aguinaldos, habilitaciones, gratificaciones o cualquier otra remuneración en dinero o en especie susceptible de ser estimada en dinero (por ejemplo: habitación o comida), incluyendose los llamados viáticos, movilidad y gastos de representación (salvo los importes expresamente admitidos como tales por la Dirección) y excluídos los descuentos para jubilaciones, retiros y pensiones. quedan obligados a retener de esta renta «real», como agentes de retención, e ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, el impuesto de esta categoría sobre tales remuneraciones, al efectuar su pago.

Tasas del gravamen

Art. 30. —

- a) La tasa básica a aplicarse sobre los réditos imponibles es el 5 % en las categorías 1³, 2³ y 3³ y el 3 % en la 4³ categoría;
- b) Las personas de existencia visible pagarán, además, una tasa adicional progresiva en línea continua, sobre el rédito imponible global, en cuanto exceda la suma de \$ m|n. 10.000 anuales, de acuerdo con la tabla adjunta. (1)

Como rédito imponible global se entiende el conjunto de los réditos netos imponibles que han servido de base en las distintas categorías para la liquidación del impuesto cedular, no admitiéndose otras deducciones que las que se pudieron efectuar en la categoría, o en la declaración

⁽¹⁾ Véase página 268.

eonjunta (Art. 3°), ni tampoco la deducción de impuestos creados por la presente ley.

Art. 31. — La obligación de los agentes de retención a retener e ingresar el impuesto, por cuenta de los contribuyentes, se refiere únicamente a la tasa básica (Art. 30, inciso a), salvo otra disposición de la Dirección.

Art. 32. — La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de la ley 11.586 en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto, que corresponda a los réditos percibidos o devengados en 1932, y sustituirá a la misma a partir del 1º de enero de 1933.

Art. 33. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 34. - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de Diciembre de 1932.

R. Patrón Costas. Gustavo Figueroa.

A. Bunge,
David Zambrano.

Tasa adicional sobre los réditos globales netos superiores a m\$n. 10.000

Escula en la cual está comprendido el rédito neto global por año			Cuota fija de adicional	Cuota variable de adtrional: porciento a aplitarse sobre el ex- celente del limite in ferior para agregarlo a la cuota fija de adicional	Porcientos de tasa adi- cuonal entre los cuales está comprendido el rédito giobal			
Limite	លទុំព	ı. Limite	m\$n.	(%) ·		(%)		
inferior		superior						•
De 10.000	U	15,000	_	0.36	De	0	a	0.12
., 15,000	11	20.000	. 18	0.64		0,12	.,	0,25
g 20. 0 00	++	25.000	50	1,50	,	0.25	,,	0,50
,, 25,000	**	30,000	125	2,—	11	0.50		0,75
30,000		35,000	225	2,50		0.75	••	1.—
35,000	••	40.000	350	. 3.—	*,	1.—	••	1,25
, 40,000		45.000	500	3,50	D	1,25	17	1,50
, 45.000	**	50,000	675	4.—	"	1,50		1,75
, 50.000	••	55,000	875	4,50	**	1,75	11	2
55.000	••	60,000	1,100	5.—	*1	2.—	••	2,25
" 60.000	**	65,000	1.350	5.50	**	2,25	••	2,50
,, 65.000	**	70.000	1.625	6. —	11	2,50	••	2,75
. 70,000	٠,,	75,000	$\cdot 1.925$	6,50	- 11	2,75	••	3.—
75,000	1,	80.000	2.250	6,20	.,	3.—	٠.	3,20
80.000	**	85.000	2,560	6,60	**	3.20	••	3,40
. 85,000	19	90,000	2.890	7.—	.,	3,40	17	3,60
., 90,000	••	95.000	3.240	7.40		3,60		3.80
95,000	••	100,000	3,610	7,80	••	3,80	••	4.—
., 100,000		110.000	4.000	8,40	"	4.—	31	4,40
., 110.000	••	120.000	4.840	9,20		4,40	٠.	4,80
., 120 000	**	130.000	5.760	8.96	41	4.80		5.12
,, 130,000	••	140,000	6.656	8,62	17	5,12	,,	5,37
,, 140 000	••	150,000	7.518	9,12	**	5,37	**	5,62
150,000	••	160,000	8.430	8.82	••	5,62	11	5,82
,, 160,000	••	170.000	9,312	9.22	**	5,82	11	6,02
., 170 000	••	180,000	10.234	9.26		6.02		6,20
., 180 000	.,	190,000	11.160	9.05	••	6,20	.,	6,35
. 190,000	••	200,000	12.065	9,35	.,	6.35	,,	6,50
, 200.000	.,	210.000	13.000	8,60	17	6.50	.,	6,60
., 210,000	.,	220.000	13,860	8,80		6,60	••	6,70
$_{\alpha}=220,000$	11	230.000	14.740	9. —	"	6,70		6,80
, 230.000	٠,	240.000	15.640	9,20	••	6,80	٠.	6,90
. , 240.000	••	250.000	16.560	9,40	*1	6,90		7.—
" 250 000	y	más 👵	17,500	7.—	"	7.—		_